



RELATORÍA INSTITUCIONAL

Lograremos una justicia con enfoque diferencial
por una sociedad mejor

WWW.TSSANJOSEDELGUAVIARE.COM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DELGUAVIARE



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Con gran satisfacción presentamos ante la comunidad jurídica de los tres Circuitos que conforman este Distrito Judicial, y al público en general, el primer número del Boletín Jurisprudencial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, una iniciativa que nace con el propósito de fortalecer el acceso al conocimiento jurídico y promover una justicia más transparente, cercana y coherente. Hoy se hace realidad este proyecto, gracias al compromiso, la dedicación y el trabajo conjunto de quienes hacemos parte de esta Corporación.

Este primer número recoge las providencias más relevantes proferidas por la Sala Única del Tribunal desde su puesta en marcha, seleccionadas no solo por su rigor jurídico y solidez argumentativa, sino también como reflejo de nuestra responsabilidad con la construcción de una justicia más accesible y oportuna. Cada decisión refleja el compromiso de nuestros magistrados con la garantía de los derechos fundamentales, la interpretación armónica de la ley y el desarrollo progresivo de los pronunciamientos de los altos Tribunales.

Con este instrumento de consulta buscamos generar un canal de comunicación constante entre el Tribunal Superior, la comunidad jurídica, académica y la sociedad, que permita enriquecer el debate jurídico y consolidar una cultura de análisis y apropiación crítica del precedente judicial. Aspiramos, además, a que este esfuerzo contribuya al fortalecimiento institucional, al diálogo judicial y a una administración de justicia más cercana y confiable.

Invitamos a los lectores a hacer de este boletín una herramienta de consulta, reflexión y formación continua. Que este primer número sea el punto de partida de un espacio duradero que consolide la identidad jurisprudencial de nuestro Tribunal y su contribución al orden jurídico colombiano.

Relatoría

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare



Tribunal Superior
San José del Guaviare

ACCIONES CONSTITUCIONALES

1. Derechos de los pueblos indígenas, diversidad étnica, identidad cultural autonomía, autodeterminación y autogobierno de los pueblos indígenas. alcance y los límites del juez constitucional en el marco de conflictos intraétnicos
2. Improcedencia de Tutela por Falta de Requisitos en Solicitud de Traslado a Jurisdicción Indígena
3. El derecho fundamental a la educación y la autonomía universitaria
4. Improcedencia de acción de tutela por incumplimiento de requisito de subsidiariedad



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN
Número proceso:	94001318900120240012902
Materia:	Constitucional
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Acción de Tutela
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Confirma
Fecha:	13/02/2025

Tema

Derechos de los pueblos indígenas, diversidad étnica, identidad cultural autonomía, autodeterminación y autogobierno de los pueblos indígenas, alcance y los límites del juez constitucional en el marco de conflictos intraétnicos.

Descriptores

**ASUNTOS INDÍGENAS/ DERECHOS DEL PUEBLO INDÍGENA/
AUTONOMÍA INDÍGENA/ AUTODETERMINACIÓN DEL PUEBLO
INDÍGENA/ GOBIERNO PROPIO/ AUTORIDAD INDÍGENA/ CONFLICTOS
INTRAÉTNICOS/ ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO**

Asunto

Impugnación presentada por la apoderada judicial del resguardo indígena Bajo Río Guainía y Río Negro, frente a sentencia de primera instancia mediante la que se concedió el amparo fundamental reclamado, sin embargo, solicitó se adicione la sentencia en el sentido de resolver favorablemente la solicitud de revocatoria del acto administrativo de inscripción del consejo territorial indígena accionado, la solicitud de consulta previa y se tramite la renuncia de los pueblos indígenas que conformaron inicialmente dicho establecimiento de gobernanza, pero que no desean continuar en el mismo.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Hechos

El resguardo indígena Bajo Río Guainía y Río Negro, a través de apoderada judicial interpone acción de tutela contra el Ministerio del Interior con el fin de que a la comunidad multicultural, se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, libre autodeterminación, autonomía, gobierno propio y consulta previa, presuntamente vulnerados por el Ministerio del Interior al proceder con la creación e inscripción del Consejo del Territorio Indígena Curripaco Nheengatú del Bajo Río Guainía, de manera irregular, además por la falta de contestación a diferentes peticiones realizadas por la apoderada ante el Ministerio del Interior.

Problema Jurídico

Determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia de conceder el amparo constitucional únicamente frente al derecho de petición vulnerado por el Ministerio del Interior, o se debe adicionar el fallo impugnado para garantizar la autonomía, gobierno propio y libre autodeterminación del resguardo indígena reclamante ante la creación e inscripción del Consejo Indígena del Territorio Curripaco Nheengatú del Bajo Río Guainía.

Tesis

«En este asunto, contrario a lo determinado por el a quo, el examen de procedencia del presente resguardo fundamental, frente a la subsidiaridad, dicho requisito debe flexibilizarse cuando se trate del reclamo preferente a través de acción de tutela de comunidades indígenas, teniendo en cuenta, que dichos pueblos ancestrales, ostentan unas condiciones diferenciales que requieren un análisis amplio y con un enfoque distinto al momento de examinar sus solicitudes, tales como (i) la discriminación histórica que han resistido, (ii) los altos obstáculos impuestos en lo concerniente al acceso a la administración de justicia, por condiciones relevantes como su ubicación geográfica, condiciones socioeconómicas y falta de acceso a medios tecnológicos, (iii) la circunstancia de ostentar la calidad de sujetos de especial protección constitucional y (iv) la particularidad de estos asuntos (...)

[...]



Tribunal Superior
San José del Guaviare

(...) considera esta dispensadora de justicia de linaje IusFundamental, que la solución del conflicto de gobernanza y representatividad del asentamiento multicultural, no puede recaer en la voluntad y en las acciones de las autoridades administrativas y judiciales del poder público mayoritario, sino en la máxima autoridad del resguardo indígena en conflicto como lo es la asamblea de Capitanes, conforme a lo indicado artículo (4) de su estatuto interno, bajo sus propios usos, costumbres, cosmovisión y GOBIERNO PROPIO como lo enseña el numeral tercero de la normatividad intraétnica ampliamente referenciada(...)

[...]

Por lo anotado en precedencia, para esta Sala constitucional, no debe ser el Ministerio del Interior dejando sin efecto su actuación, ni mucho menos la realización de una consulta previa, ordenada por conducto de este mecanismo de protección supralegal, el remedio ideal y garantista para tranquilizar los enfrentamientos internos del asentamiento multiétnico, al contrario eso resultaría en el quebrantamiento de sus prerrogativas esenciales a la autonomía y determinación en la resolución de sus propios asuntos, (...)

Resuelve

Confirma el fallo impugnado, en el sentido de amparar los derechos fundamentales invocados, sin embargo, dispone que es la asamblea de capitanes de las distintas comunidades indígenas que integran el resguardo quienes deberán resolver sus diferencias de conformidad a sus usos, costumbre y gobierno propio, sin la injerencia externa de autoridades como de particulares.

Fuente Formal

Decreto 333 de 2021, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, Artículo 86, 93, 23 de la Constitución Política, Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, Artículo 137 del C.P.A.C.A., Convenio 169 de 1989, de la O.I.T., Ley 21 de 1991 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos indígenas y Tribales, Ley estatutaria 1755 de 2015.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia T-678 de 2016, Sentencia T-176 de 2011 Sentencia SU-499 de 2016, Sentencia T-328 de 2010, Sentencia T-860 de 2011, Sentencia T-246 de 2015, Sentencia T-445 de 2022, Sentencia CC SU 419-2024.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
Número proceso:	95001220800020250000200
Materia:	Constitucional
Instancia:	Primera
Delito/Clase proceso:	Acción de Tutela
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Declara Improcedente
Fecha:	27/02/2025

Tema

Improcedencia de tutela por falta de requisitos en solicitud de traslado a jurisdicción indígena.

Descriptores

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA/ INMEDIATEZ/ SUBSIDIARIEDAD/ RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Asunto

Acción de tutela, interpuesta por apoderado judicial, mediante la cual busca se declare la nulidad de actuaciones dentro de un proceso penal por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, específicamente por la negativa de trasladar el caso a la Jurisdicción Especial Indígena.

Hechos

Una persona fue capturada y judicializada por porte de armas. Su defensa solicitó el traslado del proceso a la Jurisdicción Especial Indígena alegando pertenencia a un resguardo. El juzgado negó la solicitud argumentando que los hechos no ocurrieron en territorio indígena. Esta decisión fue apelada y la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse porque la autoridad indígena no reclamó la



Tribunal Superior
San José del Guaviare

competencia. Se interpuso acción de tutela buscando la nulidad del proceso penal hasta la negativa del traslado y ordenar rehacer la solicitud.

Problema Jurídico

Examinar si la acción de tutela cumple los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

Tesis

«Lo cierto es que, entre la decisión que niega la solicitud elevada – 23 de enero de 2024- y la presentación de la acción de tutela – 19 de febrero de 2025-, transcurrió más de un año, no obstante, la última actuación referente al proceso fue de fecha 11 de julio de 2024, mediante la cual la H. Corte Constitucional se declaró inhibida por no configurarse un conflicto entre jurisdicciones. Lo cual indica que transcurrieron más de 7 meses, advirtiendo la Sala que la acción de tutela de la referencia no fue promovida en un término razonable por el accionante.

[...]

De entrada, la Sala considera que la presente acción de tutela se torna abiertamente improcedente, pues del estudio de la decisión proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San José del Guaviare, se entrevé que, respecto de la autoridad indígena Resguardo Ríos Muco y Guarrojo, no se presentó solicitud o reclamación alguna que permitiera a la Jueza de instancia suscitar correctamente y como lo establece la Constitución Política el conflicto de jurisdicciones.

[...]

En esa línea de pensamiento, es claro que no sería procedente acudir a la solicitud de protección constitucional para intervenir dentro de procesos en curso, no sólo porque ello desconoce la independencia y autonomía de que están revestidas las autoridades judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de tutela, como mecanismo residual de protección de los derechos superiores, mas no para obtener su declaración(...)

[...]



Tribunal Superior
San José del Guaviare

De acuerdo con estos postulados, y si la pretensión del actor fuera declarar la nulidad de lo actuado hasta el día 23 de enero de 2024 fecha en la que se negó la solicitud de traslado por el Juzgado de Conocimiento, es claro que el aquí demandante cuenta aún con otro medio de defensa judicial al interior del trámite penal, como lo es solicitar la nulidad en audiencia de formulación de acusación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 del C.P.P.»

Resuelve

Declara improcedente la acción constitucional por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

Fuente Formal

Decreto 333 de 2021, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, Constitución Política, artículos 86, 241 numeral 11, Decreto 2591 de 1991, artículos 5, 6, 10, Ley 906 de 2004.

Fuente Jurisprudencial

Sentencia SU-103 de 2022, Sentencia SU-355 de 2020, Sentencia SU-587 de 2017, Sentencia SU-573 de 2017, Sentencia SU-077 de 2018, Sentencia T-328 de 2010, Sentencia T-526 de 2005, Sentencia T-692 de 2006, Sentencia SU-116 de 2018, Sentencia C-590 de 2005, Sentencia SU-033, Sentencia SU-138, Sentencia SU-061 de 2018, Sentencia SU-134 de 2022, Sentencia SU-128 de 2021, Sentencia SU-439 de 2017, sentencia T-335 de 2018.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
Número proceso:	95001310400220250000701
Materia:	Constitucional
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Acción de Tutela
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Confirma
Fecha:	19/03/2025

Tema

El derecho fundamental a la educación y la autonomía universitaria.

Descriptor

DERECHO A LA EDUCACIÓN/ AUTONOMÍA UNIVERSITARIA/ ALCANCE DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA/ LIMITES A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Asunto

Impugnación presentada por la accionada al fallo proferido el 20 de febrero de 2025 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José del Guaviare – Guaviare, mediante el cual tuteló la protección del derecho fundamental al acceso a la educación superior de la accionante.

Hechos

Una aspirante a la universidad no pudo completar su matrícula por no presentar documento sobre los ingresos de su progenitor. En su lugar, presentó una declaración extrajuicio en la que manifestó que su madre es la única responsable de sus gastos. La universidad no aceptó este documento como válido y exigió una sentencia o acta de conciliación sobre custodia y alimentos. Ante la imposibilidad de aportar los documentos requeridos y la negativa de la universidad, la aspirante



Tribunal Superior
San José del Guaviare

interpuso una acción de tutela alegando la vulneración de su derecho fundamental a la educación superior.

Problema Jurídico

Examinar si resultó acertada la decisión de la a quo al ordenar la liquidación de matrícula con la presentación del documento declaración extra-juicio, el cual no está contemplado en la Resolución Rectoral N° 2649 de 2023.

Tesis

«[...]Por lo tanto, no es válido el argumento de que la Universidad, en primer lugar, no haya aceptado la declaración como documento sustituto de los ingresos del progenitor. Si bien la resolución, hace énfasis en los documentos de quienes dependen económicamente, en este caso, al ser la madre su único núcleo familiar y la persona que vela económicamente por ella no tendría la obligación de presentar los ingresos del padre, quien no ha respondido desde su nacimiento y la ha abandonado. En consecuencia, la prueba de la declaración extrajuicio es más que suficiente.

[...]

De lo anterior, se desprende que, al existir una imposibilidad de pago por parte de los padres o del estudiante, esta debe estar justificada por una justa causa. En el presente caso, en virtud de la ponderación entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, debe primar el acceso a la educación de la accionante, ya que está demostrado que sí existió una justa causa. Como lo afirmó la Jueza de instancia, no se puede restar validez legal a la declaración extra juicio, documento que confirma bajo gravedad de juramento unos hechos que, de ser falsos, podrían constituir un delito.

[...]

De este modo, esta Sala itera, el hecho de que el documento de declaración extrajuicio no se encuentre en la normatividad de la Universidad, no da lugar a que se niegue el derecho a la educación de la accionante, pues está demostrado que la Universidad está en el deber de analizar cada caso puntual, dejando de lado el principio de la autonomía universitaria.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

En ese sentido, para el caso del asunto está demostrado que existió una justa causa y por ende, debe ceder el principio de la autonomía universitaria ante el derecho de la educación.»

Resuelve

Se confirmó íntegramente el fallo de primera instancia, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental al acceso a la educación superior de la accionante, y se ordenó a la Universidad, proceder a la validación y aceptación del documento de declaración extrajuicio presentado por la joven como prueba de la situación de abandono total de su progenitor como sustituto del documento de ingresos del mismo y expidiera la liquidación para el pago de la matrícula y una vez cumplido el pago, se formalice la misma.

Fuente Formal

Decreto 333 de 2021, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, artículo 86, 67, 69 de la Constitución Política, artículo 10 Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Fuente Jurisprudencial

Sentencia T-678 de 2016, Sentencia T-176 de 2011, Sentencia SU-499 de 2016, Sentencia T-166 de 2021, Sentencia SU-691 de 2017, Sentencia T-482 de 2017, Sentencia T-106 de 2019, Sentencia T-428 de 2012, Sentencia T-277 de 2016.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
Número proceso:	95001318400220250002801
Materia:	Constitucional
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Acción de Tutela
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Confirma
Fecha:	25/03/2025

Tema

Improcedencia de acción de tutela por incumplimiento de requisito de subsidiariedad.

Descriptores

**ACCIÓN DE TUTELA/ REQUISITOS DE LA PROCEDENCIA/
SUBSIDIARIEDAD**

Asunto:

Impugnación de Tutela por presunta vulneración del debido proceso y propiedad privada en un caso de restitución de tierras.

Hechos

Se presentó una acción de tutela buscando la protección del derecho fundamental al debido proceso para lograr la entrega real y material de dos predios que contaban con medida cautelar y cuyo propietario original fue asesinado en 1998, generando el desplazamiento forzado de sus herederos. Durante el tiempo de la medida cautelar, terceros tomaron posesión de los predios, obteniendo un fallo favorable en un proceso policivo contra los herederos. La accionante alega que las entidades accionadas no garantizaron la protección y entrega de los predios durante el tiempo de la medida cautelar.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Determinar la procedencia de la acción de tutela para ordenar la entrega real y material de unos predios que contaron con medida cautelar de protección por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y para dejar sin efecto un fallo de un proceso policivo que favoreció a terceros poseedores.

Tesis

«Por lo anterior, las circunstancias particulares del caso concreto, vistas desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional relacionada en el apéndice de la subsidiariedad, no dan cuenta de que las decisiones de negar la inscripción de los predios y la solicitud de amparo policivo en contra de la accionante, hubieran sido ostensiblemente arbitrarias, primero, porque las entidades accionadas surtieron los trámites que regulan las normas aplicables y en segundo lugar porque tanto la solicitud de inscripción como el trámite de la querrela policiva fueron resueltos en debida forma y por las dependencias competentes para ello, no viéndose vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

[...]

En segundo lugar, la Sala considera que no hay evidencia que muestre la existencia de un perjuicio irremediable de DAMARIS GAVIRIA GUTIÉRREZ. No se cuenta con elementos de juicio que permitan suponer de qué forma se está viendo afectado, su derecho al debido proceso, toda vez que la accionante no demostró ni alegó, la existencia de dicho perjuicio que requiera la intervención urgente del Juez de tutela. Por lo anterior, se tiene que las decisiones de negar la inscripción de los predios y la solicitud de amparo policivo en contra de la accionante no afectan de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la actora.

En conclusión (...) esta Sala, considera que la acción de tutela es improcedente y, por ende, que no hay lugar a resolver el problema jurídico sustantivo planteado, pues esto le compete a los jueces contenciosos administrativos.»



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Resuelve

Se confirmó el fallo impugnado que declaró improcedente la petición de amparo.

Fuente Formal

Decreto 333 de 2021, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, Artículo 86 de la Constitución Política, Artículo 10 Decreto 2591 de 1991, Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia T-678 de 2016, Sentencia T-176 de 2011, Sentencia SU-499 de 2016, Sentencia T-482 de 2017, Sentencia T-008 de 2019.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

CIVIL

1. Incumplimiento mutuo de promesa de compraventa de bien embargado
2. Nulidad procesal por indebida conformación del litisconsorcio necesario en proceso ejecutivo



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	95001318900120190020501
Materia:	Civil
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Ejecutivo
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Confirma
Fecha:	11/04/2024

Tema

Incumplimiento mutuo de promesa de compraventa de bien embargado.

Descriptores

**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA/ NULIDAD ABSOLUTA/
OBJETO ILÍCITO/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL/ TÍTULOS VALORES**

Asunto

Recurso de apelación de sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Hechos

Se giraron dos cheques de una cuenta corriente a favor de otra parte, los cuales fueron devueltos por falta de fondos. Estos cheques se emitieron debido a un contrato de promesa de compraventa de un inmueble específico. Al momento de la celebración del contrato de promesa, el inmueble estaba afectado por un embargo judicial, por lo que se presentó una demanda ejecutiva para cobrar el capital e intereses de los cheques.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Determinar si fue correcta la decisión de la jueza de primer grado de declarar, de forma oficiosa, la nulidad absoluta del contrato promesa de compraventa. A la vez, determinar si le asiste razón al haber considerado que se presentó un incumplimiento contractual que llevaba a que los títulos valores no fuesen aptos para ser reclamados por la vía ejecutiva.

Tesis

«Por otra parte, la jurisprudencia atrás referida y que comparte en todo esta sala, zanjó la situación al recordar que una cosa es el contrato promesa de compraventa y otra el contrato de compraventa y que, en tratándose del primero, no se genera nulidad absoluta al prometer en venta un bien embargado.

Por tanto, los efectos de una y otra son diversos, pues es posible prometer en venta un bien inmueble por fuera del comercio, sin que el negocio jurídico pierda validez dado que el pacto puede incluir la obligación de transferirlo bajo una condición de que, al momento de realizar la compraventa -mediante la protocolización del negocio jurídico en una escritura pública y el posterior registro en el folio de matrícula inmobiliaria- la medida que pesaba sobre el bien se haya levantado.»

[...]

«En consecuencia, no prosperan las pretensiones del demandante porque el negocio jurídico que dio origen a la emisión de los títulos fue incumplido de forma mutua y, en los términos del artículo 1609 del Código Civil -citado por la a quo- no había lugar a reclamar el pago de lo inexistente.

Resulta del todo injusta la reclamación por la vía ejecutiva efectuada por el demandante, pues si era claro que la promesa de compraventa se frustró, ¿cuál la razón jurídica para cobrar los cheques que se crearon para cumplir un pacto desconocido de forma mutua? Si como se probó en el proceso, el bien inmueble fue recuperado por su propietario por el abandono en que estaba, era claro que no había lugar a reclamar el pago del precio del bien que no se había enajenado.»



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Resuelve

Confirmar la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, pero por razones diferentes a las expuestas en la primera instancia, fundamentada en el mutuo incumplimiento de lo pactado en el contrato de promesa de compraventa por ambas partes.

Fuente Formal

Artículo 31,132, 321, 322, 325, 328, del Código General del Proceso; artículo 1849, 1741, 1519, 1521, 1611, 160, del Código Civil; artículo 89 de la Ley 153 de 1887; artículo 784 del Código de Comercio.

Fuente Jurisprudencial

STC10759-2015, fallo SC5224-2019, SC5224-2019, SC436-2023, SC041-2022, STC3298-2019, SC 3666 de 2021, SC3097 de 2022.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	94001318900120220006701
Materia:	Civil
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Ejecutivo Singular
Tipo de providencia:	Auto
Decisión:	Declara nulidad
Fecha:	19/06/2024

Tema

Nulidad procesal por indebida conformación del litisconsorcio necesario en proceso ejecutivo.

Descriptores

NULIDAD PROCESAL/ LITISCONSORCIO NECESARIO/ DEBIDO PROCESO/ SENTENCIA ANTICIPADA/ FACTURAS ELECTRÓNICAS/ SERVICIOS DE SALUD

Asunto

Declaratoria de nulidad por indebida integración del contradictorio, previo a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la demandada, en contra de los autos, por medio de los cuales i) resolvió de plano rechazar la petición de nulidad deprecada por la apoderada de la demandante; ii) dejó sin valor y efecto el auto del 24 de enero de 2003 y dispuso la emisión de sentencia anticipada y; iii) la sentencia anticipada.

Hechos

Una entidad demandó ejecutivamente al Departamento de Guainía por facturas electrónicas de venta, originadas en la prestación de servicios de albergue relacionados con la salud. El departamento demandado se opuso, argumentando que la obligación no era exigible y solicitó la vinculación de otras entidades



Tribunal Superior
San José del Guaviare

relacionadas con la financiación de dichos servicios, como una EPS y el Ministerio de Salud. El juez de primera instancia rechazó la petición de nulidad por falta de litisconsorcio necesario y dictó sentencia anticipada a favor de la parte demandante. La parte demandada apeló, insistiendo en la necesidad de vincular a las demás entidades y en que la jurisdicción competente era la administrativa.

Problema Jurídico

Determinar si la decisión del juez de primera instancia de rechazar la solicitud de nulidad por indebida conformación del contradictorio fue correcta, y si, dada la naturaleza de los servicios de salud y su financiación, era imperativa la vinculación al proceso de otras entidades como una EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Tesis

"«En resumen: i) la conformación del contradictorio es un deber dentro del proceso civil que hace efectivos los derechos y garantías ciudadanas; además, ii) es un imperativo para el juez realizarlo a partir del análisis de la situación jurídico-procesal a la que se enfrenta y hasta antes de la emisión de la sentencia de primera o única instancia, porque de lo contrario, iii) se genera una nulidad insaneable de la actuación que obliga al ad quem a declararla para así enmendar el yerro en que se incurrió. Por tanto, incorrecta fue la apreciación del juez de primer grado al indicar que, por virtud del principio de taxatividad del inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, y al no hallar mención de la indebida conformación del contradictorio como causal de nulidad, había lugar a rechazar de plano la solicitud de nulidad. Lo correcto era haber estudiado la situación de fondo para determinar si razón o no le asistía a la abogada que representa los intereses de la demandada en cuanto a la convocatoria de otras entidades encargadas del pago de las acreencias producto de la prestación del albergue como parte de los servicios de salud en el Departamento del Guainía.

[...]

Entiende esta sala que el acto administrativo que terminó por dar luces en este caso es posterior a la sentencia anticipada dictada, sin embargo, también advierte que fue



Tribunal Superior
San José del Guaviare

incorrecta la postura del juez de no analizar la situación en su dimensión real y tomarse el trabajo de estudiar el caso para la correcta dispensación de justicia. Es indispensable conformar en debida forma el contradictorio. No sólo para garantizar el ejercicio de defensa de aquellos que están llamados a ser vinculados, sino para que la parte demandante también tenga la oportunidad de obtener una respuesta suficiente y eficiente a sus pretensiones.

[...]

Al no haberse vinculado a dichas entidades, estima la sala que lo adecuado será decretar la nulidad de la sentencia emitida, para que se proceda de conformidad a integrar el contradictorio.»

Resuelve

Declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida en primera instancia, inclusive, así como de todo lo actuado en la segunda instancia

Fuente Formal

Artículos 28-10 y 31-1, 88, 60, 61, 132, 134, 133, del Código General del Proceso, artículo 61 del Estatuto Civil.

Fuente Jurisprudencial

sentencia SC2496-2022, CSJ SC 22 de abril de 2002, SC276-2023, CSJ SC2496-2022, CSJ SC3678-2021, CSJ SC 20 may. 2002, rad. 6256.

Fuente doctrinal

Véscovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis S.A., Bogotá D.C., Colombia, 1984, pág. 104 Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Actos del Proceso. (Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo). Uthea Argentina. Buenos Aires, 1944, pág. 579.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa

[aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

FAMILIA

1. Modificación de cuota alimentaria en proceso de filiación extramatrimonial
2. Liquidación de Sociedad Patrimonial y Reconocimiento de Mejoras en Bien Propio
3. Unión marital de hecho y sociedad patrimonial



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN
Número proceso:	95001318400120230019501
Materia:	Familia
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Investigación de Paternidad
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Modifica
Fecha:	25/03/2025

Tema

Modificación de cuota alimentaria en proceso de filiación extramatrimonial.

Descriptores

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL/ PATERNIDAD/ PRUEBA DE PATERNIDAD/ ALIMENTOS/ FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA/ DERECHOS DEL MENOR

Asunto

Recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante en contra de la sentencia únicamente en lo atinente a la fijación de la cuota alimentaria, determinando que el padre del menor y demandado, ostenta actualmente la capacidad económica para entregar un aporte mayor a su menor hijo.

El Tribunal Superior, basándose en la prevalencia de los derechos del menor y la capacidad económica del demandado, modificó la decisión inicial, aumentando la cuota alimentaria mensual y aclarando los montos para vestuario, confirmando los demás aspectos de la sentencia original.

Hechos

Una mujer interpuso una demanda de filiación extramatrimonial en representación de su hijo menor contra un hombre. El hombre, inicialmente, adujo no ser el



Tribunal Superior
San José del Guaviare

progenitor. La prueba de ADN confirmó la paternidad con una probabilidad del 99.9999999991758%.

Problema Jurídico

Determinar si fue correcta la fijación de cuota alimentaria asignada por el fallador de primer grado, o si por el contrario le asiste razón al extremo demandante de aumentar dicha prestación a favor del menor, conforme a las razones expuestas motivo de impugnación.

Tesis

«Lo anterior, se tuvo en cuenta por la Sala, en primera medida por la necesidad del alimentado, en este caso el menor hijo en común, del cual emerge la obligación de alimentar y como se estableció en precedencia, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, dicho compromiso no solo es la educación compuesto por matrícula, pensión y uniformes, la salud o el vestuario, sino se debe tener en cuenta la alimentación, la recreación, los gastos propios que se generan al estar matriculados en una institución educativa, los cuales no fueron tenidos en cuenta por parte del a quo, como lo son clases académicas o deportivas extracurriculares, la recreación del infante los fines de semana y en sus periodos de vacaciones, el traslado que requiere el menor para asistir a sus actividades formativas, lúdicas y recreativas, sea en servicio público o vehículo propio, donde es claro que el valor del combustible o tarifa de taxi ha aumentado ostensiblemente, así como la alimentación, situación que no desconoce esta judicatura que, la canasta familia se acrecentó exponencialmente, razones como las anteriores descritas, fueron derroteros para determina la necesidad de quien se requiere alimentar y por ende su aumento en la cuota fijada en primera medida.»

Resuelve

Modifica, el numeral tercero de la sentencia de primera instancia aumentando el valor de la cuota alimentaria, y confirmando en todo lo demás la decisión del a quo.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Fuente Formal

Constitución Política Artículo 44, Código Civil Art. 411, 419, 420, 422, Ley Código de Infancia y Adolescencia Art. 9, 24, 129, Código General del Proceso Art. 32, 328, 365-3, 365-4, 390-3, 397.

Fuente Jurisprudencial

Sentencia C.C. C 017-201911, Sentencia CSJ STC8837-201817.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
Número proceso:	95001384000120210019801
Materia:	Familia
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Liquidación Sociedad Patrimonial
Tipo de providencia:	Auto
Decisión:	Revoca parcialmente
Fecha:	15/05/2025

Tema

Liquidación de Sociedad Patrimonial y Reconocimiento de Mejoras en Bien Propio.

Descriptores

UNIÓN MARITAL DE HECHO/ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES/ BIENES PROPIOS/ MAYOR VALOR DEL BIEN/ RECONOCIMIENTO DE MEJORAS AL BIEN/ PERSPECTIVA DE GÉNERO/ ENFOQUE DIFERENCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Asunto

Recurso de apelación elevado por la parte demandada en contra del auto fechado 21 de marzo de 2025, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare, que resolvió objeciones a los inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

La parte demandada presentó inconformidad con la inclusión y exclusión de ciertos bienes y sus valores en el inventario. Específicamente, se debatió la inclusión del mayor valor de un predio rural en el activo de la sociedad patrimonial y el reconocimiento de las mejoras realizadas sobre este. La decisión de primera instancia negó el mayor valor del inmueble, pero reconoció una mejora específica (un corral y una báscula).



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Hechos

En el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare – hoy Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la misma localidad-, mediante auto del 20 de enero de 2022 – folio 5, auto Decide, primera instancia, cuaderno principal liquidación-, se produjo la apertura del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial disuelta, a causa de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare – hoy Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la misma localidad- de fecha 22 de septiembre de 2021, en la que se declaró la existencia y posterior disolución de la unión marital de hecho entre el padre del demandante, quien falleció previamente y la demandada.

Problema Jurídico

Establecer la corrección de la valoración probatoria y los argumentos presentados por el Juez de primera instancia al negar la inclusión del mayor valor de un inmueble en la sociedad patrimonial y al reconocer solo una mejora específica (corral y báscula) por un valor de \$25.060.800.

Tesis

«Siendo así, es claro que el incremento del valor con ocasión a la valorización de la zona, obras públicas, el crecimiento rural, y la expansión agrícola es un bien propio, y por ello no es viable reconocer a la sociedad patrimonial el mayor valor del predio «el Gran Morichal», resultando imperioso confirmar el numeral primero del proveído objeto de opugnación.

[...]

El reconocimiento de las mejoras enlistadas se realiza toda vez que la parte demandante Jhon Fredy Castebianco Romero y Germán Castibianco Velandia conocieron del estado de cultivos y construcciones del inmueble para el momento de inicio de la sociedad conyugal, y de manera contraria la demandada y el testigo Barrero Penagos sí tuvieron conocimiento personal del estado de las construcciones y cultivos.

[...]



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Reafirma aún más la decisión que se toma en esta instancia, el reconocimiento que debe hacerse a los aportes que durante más de 18 años realizó la demandada MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES como compañera permanente de PABLO FLOWER CASTEBLANCO MARTÍNEZ (+), los cuales no solo son de índole material sino inmaterial, pues gracias a estos y de la mano de su pareja lograron la construcción de un patrimonio común.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

«Con tal fin, como ya lo puso de presente esta Sala de la Corte, “la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado ‘perspectiva de género’, de invaluable utilidad en la resolución de conflictos sometidos al escrutinio jurisdiccional”, en torno del cual explicó que:

(...) constituye (...) una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente estrictos parámetros de justicia.

[...]

Se resalta que el A quo a efectos de cuantificar las mejoras que reconoció en la providencia objeto de opugnación no debió hacer un promedio de los valores reconocidos en los informes periciales por esta mejora, sino acoger uno de los dos.»

Resuelve

Confirma el numeral primero del auto emitido el 21 de marzo de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, en lo que respecta a negar el mayor valor del inmueble como perteneciente a la sociedad patrimonial y revoca el numeral segundo del auto proferido el 21 de marzo de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare. En su lugar, se reconoce la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES



Tribunal Superior
San José del Guaviare

CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$145.470.000) por concepto de valor de las mejoras realizadas en el inmueble rural "El Gran Chaparral."

Fuente Formal

Artículo 3 Ley 54 de 1990, Artículo 12 Ley 2247 de 2025, Código General del Proceso (Artículo 328, Artículo, Artículo 501, Artículo 523, Artículo 226, Artículo 228

Fuente Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia T-12160 de 2002, CSJ, SC 5039 de 10 de diciembre de 2021, Rad. n.º 2018-00170-01.

Fuente Doctrinal

-PEDRO LAFONT PIANETTA, «Derecho de Familia», T. I, 1a ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2010, p. 746-747.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	95001318400120160005101
Materia:	Familia
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Verbal-Declaración unión marital de hecho
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Confirma
Fecha:	26/06/2025

Tema

Unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Descriptores

UNIÓN MARITAL DE HECHO/ CONDICIONES DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO/ PERMANENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO/ CONVIVENCIA PERMANENTE/ SINGULARIDAD DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Asunto

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare (hoy Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la misma localidad que concluyó que la relación no terminó en noviembre de 2014 y se prolongó hasta mayo de 2015, desvirtuando los argumentos del demandado sobre una supuesta separación definitiva y una estrategia defensiva para alegar la tardanza de la demanda.

Hechos

Una pareja estableció convivencia permanente de pareja desde febrero de 2004, la cual perduró por más de 11 años hasta mayo de 2015, fecha en que uno de los compañeros abandonó el hogar. No procrearon hijos ni celebraron capitulaciones,



Tribunal Superior
San José del Guaviare

por lo que los bienes a nombre de los compañeros permanentes harían parte de la sociedad patrimonial. La demandante solicitó la declaración y disolución de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial entre las fechas mencionadas. El demandado se opuso, argumentando que la separación definitiva ocurrió el 28 de noviembre de 2014, lo que implicaría la prescripción de la acción al haberse presentado la demanda el 18 de febrero de 2016. Alegó que, después de noviembre de 2014, no se configuraron los elementos de la unión marital de hecho, como el compartir lecho, la singularidad (debido a presuntas infidelidades de la demandante) y la permanencia.

Problema Jurídico

Determinar si el juez de primera instancia erró al fijar la fecha de finalización de la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado el 30 de mayo de 2015, y, en caso afirmativo, si la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encontraba prescrita para el 18 de febrero de 2016

Tesis

«Es preciso aclarar que al igual que una ruptura temporal de la relación sin ánimo de ser definitiva, los actos de infidelidad no ponen fin a la cohabitación de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al señalar en un caso que en virtud de la igualdad es aplicable al asunto bajo análisis «que en unión marital de parejas del mismo sexo, infidelidades o relaciones sexuales extramaritales esporádicas u ocasionales de uno de los compañeros con terceras personas no extingue la singularidad de unión conyugal de hecho» - sentencia SC3929-2020.

[...]

Según esta testigo, en enero de 2016 el demandado le comentó del final de su relación y a pregunta del despacho, ella confirmó que en el año 2015 veía a la pareja en actividades propias de su relación, como pasear a la mascota, almorzar en restaurantes, todo dentro de lo que la testigo catalogó como «normal» sin que haya visto, según sus palabras «nada extraño entre ellos».



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Es importante lo anterior porque desde la visión objetiva de una vecina, se puede saber que de forma pública y visible, la pareja se comportaba como tal en actividades sencillas de la vida diaria, lo que permite establecer, sin duda, que a pesar de una posible separación momentánea al finalizar el año 2014, para el siguiente año (2015) la relación de pareja continuó hasta su desenlace definitiva meses después.

En conclusión, y como respuesta al primer problema jurídico planteado se reitera que no le asistió razón al demandado, al afirmar que el juez de primera instancia incurrió en un error al fijar el 30 de mayo de 2015, como fecha de final de la unión marital de hecho entre este y Yirley María Ortega Ramírez, toda vez, que con los testimonios e interrogatorios no se logró demostrar que la relación sentimental finalizó de manera definitiva el 28 de noviembre de 2014.»

Resuelve

Confirmar la sentencia de primera instancia emitida el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, la cual declaró la existencia de la unión marital de hecho y la formación de sociedad patrimonial, y condenar en costas de segunda instancia al apelante.

Fuente Formal

Artículo 132, artículos 320 inciso 1°, 322 numeral 3 inciso 2° y 328 incisos 1° y 4°, 281, 165, 240, 242, 247, 176, del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, artículos 42 inciso 1° de la Constitución Política y 1° de la Ley 54 de 1990, CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001.

Jurisprudencia relacionada:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en SC3085-2017, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en SC3462-2021.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa

[aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

LABORAL

1. Reconocimiento de relación laboral y condenas por prestaciones sociales
2. Reconocimiento de la relación laboral y condena por prestaciones sociales y sanciones laborales a Asociación de Padres de Familia, exonerando al ICBF de responsabilidad solidaria.
3. Declaración de Contrato de Trabajo como Trabajador Oficial y Devolución de Aportes a Pensión
4. Declaración de Contrato Realidad y Solidaridad en Proceso Laboral
5. Declaración de Contrato Realidad y Reclamaciones Laborales
6. Reconocimiento de Bonificación como Factor Salarial en Contrato Laboral
7. Declaratoria de contrato laboral y accidente de trabajo
8. Incumplimiento de pago de dotaciones laborales y solicitud de indemnización
9. Liquidación y Sanción Moratoria por Buena Fe



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	95001318900120160029701
Materia:	Laboral
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Ordinario
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Modifica
Fecha:	11/04/2024

Tema

Reconocimiento de relación laboral y condenas por prestaciones sociales.

Asunto

Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la demandada, en contra de la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare que declaró la existencia del contrato de trabajo y se condenó a la entidad estatal al pago de algunas acreencias, absolviendo a los demás demandados.

De igual manera, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada por cuanto la decisión adoptada en primer grado fue adversa a sus intereses.

Hechos

Un ciudadano promovió una demanda ordinaria laboral contra una entidad estatal en liquidación y una cooperativa de servicios, buscando que se declarara la existencia de un contrato de trabajo que, según él, fue disfrazado de contratos de prestación de servicios desde el 01 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2014. El demandante pretendía el pago de diversas prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a la seguridad social, alegando una relación laboral continua y subordinada.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Determinar si la jueza de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance legal y jurisprudencial las pretensiones del demandante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de declarar la existencia de un contrato laboral suscrito entre el demandante y demandado, y si le asiste o no, al demandante, el derecho de reclamar las prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la relación laboral.

Descriptores

CONTRATO DE TRABAJO/ PRIMACÍA DE LA REALIDAD/ ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO/ SUBORDINACIÓN/ TRABAJADOR OFICIAL

Tesis

«Con base en lo anterior y dentro del estudio del caso en concreto, se demostró que el demandante cumplía un horario de trabajo de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m., que en ocasiones llegaba a extenderse, que seguía órdenes de su superior y del gerente, así mismo, que la relación contractual se dio sin solución de continuidad, dado que en los lapsos que no estaba amparado bajo el contrato de prestación de servicio, el actor siguió realizando las labores acordadas, teniendo, incluso, que solicitar permiso para ausentarse de su sitio de trabajo.

[...]

Hechos que se apartan del concepto de autonomía e independencia que caracteriza a los contratos de prestación de servicio, toda vez que, además de recibir instrucciones, al demandante se le impuso el deber de cumplir en la ejecución del servicio con la misma fuerza y disposición de un trabajador oficial, teniendo inclusive que acudir a su puesto de trabajo en los momentos en los que no estuvo obligado por el contrato.

De lo anterior, se desprende que se encuentran acreditados los tres elementos esenciales del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo(...)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Ello, por cuanto en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 de la Constitución Política), no importa la denominación que se le dé a la modalidad de vinculación que rija la prestación del servicio, si en realidad en él se demuestra la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, habrá lugar al pago de las prestaciones que del mismo surjan²¹.»

Descriptores

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN/ DERECHOS LABORALES

Tesis

«No resulta correcta la apreciación de la a quo relacionada con la prescripción de los derechos laborales, en tanto que ello desconoce que sólo hasta la emisión del fallo de primer grado se declaró la existencia de una relación laboral que implica la aplicación de las reglas que la gobiernan, entre ellas, la prescripción de los derechos laborales que, antes de la sentencia de primera instancia, eran una mera expectativa para el trabajador.

Bajo ese entendido, el término para contabilizar la prescripción debería ser la fecha desde la que se dio por finalizada la relación contractual, como claro ejercicio del deber de reclamación de quien cree tener derechos laborales pendientes de su reconocimiento.

Al declararse la existencia de la relación laboral se procede al estudio de aquello que tenía derecho el trabajador, lo que el Código Sustantivo del Trabajo contempla como los derechos derivados de la relación.»

Descriptores

**CONTRATO DE TRABAJO/ PRIMACÍA DE LA REALIDAD/
INDEMNIZACIÓN MORATORIA/ MALA FE DEL EMPLEADOR**



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Tesis:

«Aterrizando lo enunciado a esta litis, la conducta de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM durante la ejecución del contrato de trabajo no puede considerarse como demostrativa de buena fe, toda vez que disfrazó una relación laboral mediante contratos de prestación de servicios, con el único propósito de negar la verdadera relación de trabajo que mantuvo por más de 3 años con el demandante, conclusión contraria a lo debatido por la apoderada del extremo pasivo, por lo cual, no es de recibo su revocatoria.

Al contrario, considera esta corporación que el demandante es acreedor al pago de la indemnización moratoria señalada por la jueza de primera instancia y de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 empezaría a causarse 90 días después de la terminación del contrato de trabajo.»

Resuelve

Modificó y adicionó el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, revocó el numeral cuarto, y confirmó todo lo demás. En consecuencia, se condenó a la demandada, al pago de acreencias laborales a favor del trabajador.

Fuente Formal:

Artículo 15, 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 29 y 31, 53 de la Constitución Política; Código de Sustantivo de Trabajo artículo 22, 24, 23, 469; Artículo 4 de la Ley 79 de 1988; artículo 58, 59.

Fuente Jurisprudencial:

C - 424 de 2015, SL - 3126 de 2021, SL - 2885 de 2019, SL4565-2021, SL4479-2020, SL4105-2020, SL593-2021, SL2636-2022, SL4105-2020, SL382-2021, SL - 11181 de 2017, SL - 15263 de 2016 y SL - 662 de 2013, Sentencia SL2621-2021, SL 981-2019.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa

[aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	95001318900120130012201 (Acumulado)
Materia:	Laboral
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Ordinario
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Revoca
Fecha:	19/06/2024

Tema

Reconocimiento de la relación laboral y condena por prestaciones sociales y sanciones laborales a Asociación de Padres de Familia, exonerando al ICBF de responsabilidad solidaria.

Asunto

Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare -hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la misma municipalidad-, en la cual negó las pretensiones de los demandantes al considerar que no se logró probar la subordinación en la prestación del servicio.

Hechos

Varios ciudadanos promovieron demandas ordinarias laborales contra una Asociación de Padres de Familia y llamaron en solidaridad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Los demandantes pretendían que se declarara la existencia de una relación laboral con la asociación, que terminó sin justa causa, y que se le condenara al pago de salarios no pagados, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, indemnización por despido injusto y sanción moratoria. Los demandantes alegaron haber sido contratados verbalmente por la asociación como personal de supervisión del Programa de Alimentación Escolar (PAE), el cual la asociación ejecutaba mediante un contrato de aporte con el ICBF.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Determinar si la conclusión de primera instancia de negar las pretensiones de los demandantes fue correcta, o si se demostró la relación laboral entre las partes y si es procedente, a la luz del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, tener como responsable solidario al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Descriptores

CONTRATO VERBAL DE TRABAJO/ ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO SUBORDINACIÓN/ PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO/ EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL/ CARGA DE LA PRUEBA

Tesis:

«(...) Contestado: Sí, claro que había que contratarlos porque atendíamos 72 unidades, o sea habían (sic) 72 restaurantes, se necesitaba contratar suficiente personal porque en algunos restaurantes se necesitan 5, 6 manipuladoras y objetivamente pues para la cuestión administrativa no lo podía hacer yo solo, tuve que contratar a los supervisores.»

Son sus palabras las que vienen a aclarar que la necesidad de cumplir con el objeto del convenio con el ICBF obligó a contratar a varias personas. La característica de ser un ingente trabajo de atención a más de 72 restaurantes explica la necesidad imperiosa de contratar personas que, sin duda alguna, no trabajarían en tan difícil labor si no mediaba una relación laboral en la que se presentarían los elementos propios de todo contrato de trabajo, en especial la subordinación. Corroboró esta instancia en los testimonios rendidos, que cada uno de los demandantes alegó haber desempeñado funciones de supervisión dentro del programa PAE, dada la suscripción del contrato entre la asociación demandada y el ICBF, por lo cual, debían asistir a distintas instituciones educativas dentro del área urbana y las áreas rurales aledañas para verificar que los alimentos se proporcionaran de forma correcta a los beneficiarios.

[...]



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Haber tomado como punto de referencia para la vinculación de las personas al desarrollo del contrato, el salario mínimo legal mensual vigente establecido por la ley es muestra palpable de que la relación no era de naturaleza diversa a la laboral y que en todo momento los trabajadores estuvieron bajo su supervisión y mando, como lo aceptó en la misma diligencia judicial:

Preguntado: Manifieste a este despacho cuales eran las actividades específicas que tenían que realizar los supervisores.

Contestado: Específicamente cada supervisor debía ir a certificarme si había el cumplimiento total desde la minuta,(...)

[...]

Es evidente que los trabajadores prestaron sus servicios a órdenes del trabajador, teniendo entre sus obligaciones llenar, verificar la labor de las manipuladoras de alimentos, el cumplimiento del horario, la higiene del sitio de trabajo y la entrega en tiempo de los alimentos a los beneficiarios del programa escolar.

[...]

Basta con recordar que dicho elemento -subordinación- luego de demostrarse la prestación personal del servicio, debe ser desvirtuado por el empleador y, para el caso de estudio, es el mismo extremo pasivo quien admite que sí se suscribió el contrato verbal y que los trabajadores, en efecto, desempeñaron las funciones descritas. Todas las demás pruebas afirman, sin hesitación alguna, que las labores se ejecutaron bajo la égida permanente del demandado quien siempre manifestó el interés de que la compleja labor se desarrollara de la mejor manera y que para ello fue menester contratar a muchas personas para la ingente cantidad de instituciones que se atendían y la imperiosa necesidad de cumplir bien con el convenio signado con el ICBF.»

Descriptores

PRESTACIONES SOCIALES/ INDEMNIZACIÓN MORATORIA/ SANCIÓN MORATORIA



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Tesis:

Por lo anterior, toda vez que de las pruebas se obtiene que los demandantes actuaron como verdaderos trabajadores, no sólo se configuró una relación laboral, sino que también se hacen acreedores de las prestaciones sociales debidas por el demandado y tienen derecho a su reclamación y pago, siendo procedente su reconocimiento y liquidación.

[...]

Conforme a ello, en el caso objeto de estudio, se tiene que el demandado no pagó de manera oportuna lo referente a las prestaciones sociales de los trabajadores, alegando una falta de recursos económicos ante la negativa de pago del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante este tipo de situación ha sido reiterativo el máximo Tribunal en cuanto a que la falta de liquidez de la empresa no es eximente del pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que los derechos laborales, dada su conexión con la satisfacción del mínimo vital no pueden ser obviados por razones que resultan previsibles para el empleador.

[...]

Es así como mientras el derecho pensional esté en formación la acción para reclamar los aportes omitidos no está sometida a prescripción, teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación y que estos constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado.»

Descriptores:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA/INEXISTENCIA/ CONTRATO DE APORTES DEL ICBF

Tesis:

«En ese sentido, se debe precisar que el contrato que suscribió el ICBF con la asociación demandada es de naturaleza estatal, denominado de aporte, regulado por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública ley 80 de 1993, lo cual se



Tribunal Superior
San José del Guaviare

plasmó en las consideraciones del documento suscrito, en los numerales 5 y 6 de las consideraciones, así:

«5) Que el ICBF conforme a los artículos 21 de la Ley 7/79 y 127 del Decreto Reglamentario 2388/79 puede celebrar contratos de aporte con instituciones de utilidad pública o social para la prestación del servicio público de bienestar familiar.

6) Que el Decreto 1137/99 en su artículo 19 contempla la facultad de EL ICBF para la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades propias de su objeto.»³⁴

Es decir, la relación que se suscita entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa José Celestino Mutis, valga decir, entre dos personas jurídicas, se derivó de la necesidad del ICBF de acudir a operadores externos, quienes se encargaban de contratar el personal para desarrollar las labores propias del contrato, lo que suponía una autonomía del contratista.

[...]

Lo anterior se corrobora con las pruebas testimoniales rendidas pues los demandantes reconocían como su único empleador a Pedro Isaías Carrero y no hicieron alusión a subordinación alguna por parte del Bienestar Familiar, debido a que no relacionaron que debían rendir informes, que recibieran órdenes por parte de algún funcionario, ni que en el día a día de sus labores mantuvieran contacto con alguien de la entidad, además, no desarrollaban sus actividades dentro de las instalaciones de la entidad.

De ahí que se concluya que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no le asiste responsabilidad solidaria en el pago de las prestaciones sociales debidas a los trabajadores, por lo cual, no es procedente su reconocimiento.»

Resuelve

Revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal entre los demandantes y la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa José Celestino Mutis, desarrollado entre el 25 de abril y el 30 de agosto de 2012, condenándolo así al pago de prestaciones sociales,



Tribunal Superior
San José del Guaviare

exonerando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guaviare del pago de las acreencias laborales solicitadas, al no configurarse la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Fuente Formal

Artículo 15 literal b) del numeral 1°, 145, 365 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; artículo 22, 24, 37, 34 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial

SL-4537-2019, SL4518-2021, CSJ SL- 2600 de2018, 36748 de 2009, SL9156-2015, SL11156-2017, SL4912-2020, SL1849-2016, SL11436- 2016, SL 260 -2021, SL – 8216 de 2016, SL – 3936 de 2018, T – 001 de 2020, CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN
Número proceso:	95001318900120220006501
Materia:	Laboral
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Ordinario
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Revoca
Fecha:	25/06/2024

Tema

Declaración de Contrato de Trabajo como Trabajador Oficial y Devolución de Aportes a Pensión.

Asunto

Recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales en contra de la sentencia de primera instancia que declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó a la entidad al pago de cesantías, intereses a cesantías, vacaciones, salarios no pagados e indemnización, pero negó la devolución de aportes a seguridad social.

Hechos

Un ciudadano interpuso una demanda ordinaria laboral contra una entidad territorial, solicitando la declaración de la existencia de un contrato de trabajo sin solución de continuidad y el pago de prestaciones sociales, vacaciones, salarios adeudados, aportes a seguridad social y sanciones moratorias. El demandante argumentó que, aunque firmó múltiples contratos de prestación de servicios, su relación fue continua, personal y subordinada, desempeñando funciones de conductor y tractorista con maquinaria de la entidad. La entidad demandada se opuso, afirmando que las relaciones fueron contractuales y no laborales, sin subordinación y que los pagos estaban al día.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Determinar si están demostrados probatoriamente los elementos para declarar la existencia de un verdadero contrato de trabajo como trabajador oficial entre el demandante y el municipio de San José del Guaviare, como conductor o tractorista, y, de ser así, si le asiste derecho al trabajador la devolución de los aportes a la seguridad social cotizados como independiente.

Descriptores

NATURALEZA JURÍDICA DEL VÍNCULO LABORAL/ CONTRATO REALIDAD/ CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD

Tesis

«De acuerdo con lo anteriormente plasmado, en aplicación del principio de la realidad sobre la formas, específicamente determinado en el artículo 53 superior, más allá de lo establecido en los sendos contratos de prestación de servicios, esta judicatura determina, que el vínculo entre el extremo demandante y demandado es de índole laboral, toda vez que para el accionante era imposible asignarse sus propias funciones para el cabal cumplimiento de sus labores, máxime que las actividades desplegadas eran realizadas con maquinaria de propiedad de la administración, por lo que se concluye, que estaba supeditado a las directrices de los funcionarios competentes y de dirección del ente territorial, durante el horario que se estableciera previamente, teniendo en cuenta si se realizaba en la cabecera municipal o en el área rural de dicha territorialidad. En igual sentido a lo anteriormente expuesto, no queda duda con respecto a la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, teniendo en cuenta que, para el pago de sus honorarios mensuales, siempre y cuando mediara una orden de prestación, debía el actor previamente reportar el informe de actividades con el visto bueno de sus superiores o supervisores junto a la planilla de pago de seguridad social, con destino a la tesorería del ente municipal.» [...]

Descriptores:

TRABAJADOR OFICIAL/ CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Tesis:

«En consonancia con lo anteriormente plasmado, establece esta Sala Única de Decisión, que la relación que gobernó el vínculo entre las partes es de naturaleza laboral, en donde se acreditó que la actividad que desarrolló el señor Salvador Sánchez Madero, en ejecución de los contratos de prestación de servicios como conductor de volqueta y posteriormente como tractorista estuvieron encaminadas exclusivamente al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras a favor del municipio, lo que se traduce que sus actividades laborales son las propias a las realizadas por un trabajador oficial.»

Descriptores:

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL/ DEVOLUCIÓN DE APORTES

Tesis:

«En consecuencia a lo expuesto, se evidencia que el señor Salvador Sánchez Madero, realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tal como se observa en el reporte emitido por la AFP Porvenir S.A. – historia laboral consolidada-20, así como las documentales arrimadas por la entidad demandada en sus anexos de la respectiva contestación, razón por la cual tiene derecho a que se le reintegre el porcentaje correspondiente al 12% en pensión que hubiere efectuado directamente y el cual no le correspondía hacerlo por ser una carga exclusivamente del empleador, teniendo en cuenta que, al trabajador sólo le compete asumir el 4% del valor total del aporte al sistema, por los periodos en los que se logró acreditar dicho pago durante la relación del trabajo,(...)»

Resuelve

Revoca parcialmente la decisión de primera instancia ordenando el reintegro a favor del demandante un valor determinado por concepto correspondiente al 12% de cada cotización a pensión que asumió como independiente durante la relación laboral, además del pago de los periodos no cotizados.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Fuente Formal

artículo 13 de la Ley 2213 de 2022; Ley 80 de 1993; Ley 712 de 2003; artículo 1° de la Ley 6 de 1945; artículo 24 del C.S.T.; artículo 365 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial

C-614 de 2009, CSJ SL-825 de 2020.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
Número proceso:	95001318900120190012901
Materia:	Ordinario Laboral
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Ordinario
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Confirma
Fecha:	25/06/2024

Tema

Declaración de Contrato Realidad y Solidaridad en Proceso Laboral.

Descriptores

**CONTRATO REALIDAD/ CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD/
ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD/ SUBORDINACIÓN/ SOLUCIÓN
DE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL/ CALIDAD DE
TRABAJADOR OFICIAL/ SOLIDARIDAD DEL CONTRATANTE**

Asunto

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del extremo pasivo, en contra de la sentencia proferida el 5 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare - Guaviare, en la cual resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la demandada, condenando a esta última al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, la indemnización contemplada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, costas y agencias en derecho.

A su vez, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo prevé el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y



Tribunal Superior
San José del Guaviare

de la Seguridad Social, ello por cuanto la decisión de primera instancia fue adversa a sus intereses.

Hechos

Una trabajadora promovió una demanda ordinaria laboral contra una entidad liquidada y el Ministerio de Salud y Protección Social, buscando la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y otras acreencias laborales, a pesar de haber estado vinculada mediante órdenes de prestación de servicios. La demandante alegó que sus funciones eran propias y permanentes de la entidad, que recibía órdenes continuas, cumplía un horario y prestaba su servicio de manera personal. La entidad demandada y el Ministerio de Salud y Protección Social se opusieron a las pretensiones, argumentando la inexistencia de una relación laboral (sosteniendo que era una prestación de servicios autónoma) y la falta de responsabilidad solidaria, respectivamente, y plantearon diversas excepciones de mérito.

Problema Jurídico

Determinar si el juzgado de primera instancia valoró correctamente las pretensiones y pruebas para concluir que existió un contrato laboral entre la demandante y la entidad liquidada, si a la demandante le asiste el derecho a reclamar las prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la relación laboral, y si es procedente la solidaridad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Tesis

«Corolario a lo citado, los testimonios rendidos denotan que en este caso, la demandante cumplía un horario laboral de 7:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., que la recurrente aparte de cumplir con las funciones que se le asignaban acataba órdenes de su jefe inmediato, que en efecto se configuró una relación contractual, la cual se dio sin solución de continuidad, toda vez que en los lapsos en que no estaba amparada bajo la orden de prestación de servicios, la trabajadora siguió realizando las labores estipuladas.

[...]



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Situación que desvirtúa la independencia en la realización de las actividades que caracteriza a los contratos de prestación de servicios, dado que, aparte de recibir instrucciones, a la trabajadora le correspondía cumplir con la ejecución del servicio con la misma fuerza y disposición de un trabajador oficial, tan así es que, debía acudir a su puesto de trabajo en los momentos en los que no se suscribió el contrato. [...]

Nótese además que, la trabajadora desplegaba sus labores, con sujeción a los reglamentos establecidos por la entidad demandada y la inspección permanente de su jefe inmediato, adoptándose el elemento de la subordinación, debido al vínculo jerarquizado, sometida a reglas y directrices de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.

En suma, no existe duda de la responsabilidad de CAPRECOM frente a las pretensiones esbozadas en el escrito introductor, pues es diáfano que las funciones que desarrollaba la demandante correspondían a oficios propios de los trabajadores oficiales²¹ de la demandada, bajo el entendido de que fue contratada para el cargo de gestor de vida sana en la territorial Guaviare y por tanto, no prospera el cargo expuesto por los apelantes respecto de que no estaba determinada la calidad de trabajadora oficial que ostentaba la demandante. [...]

Además, en el contrato de fiducia mercantil, suscrito entre CAPRECOM EICE en Liquidación y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. para la construcción del patrimonio autónomo de remanentes, entre las obligaciones de la fiduciaria, se relaciona:

7.2.3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO EN CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O PAR:



Tribunal Superior
San José del Guaviare

b. Pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social (...)

Como se observa del artículo transcrito, así como del numeral del contrato de fiducia, se colige que el Ministerio de Salud y Protección Social está en el deber de responder solidariamente por las obligaciones contractuales que surgieron contra CAPRECOM en los eventos en que los recursos de la entidad no sean suficientes.»

Resuelve

Confirmar la sentencia de fecha 5 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

Fuente Formal

Artículo 15 literal b numeral 1, 69, 66A, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 22, 24 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 456 de 1997, Artículo 36, artículo 40 del Decreto 2519 de 2015, artículo 365 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia en providencia AL3482-2020, reiterado por la Corte Suprema de Justicia AL2984-2021 y AL1641-2024, Corte Suprema de Justicia SL3126-2021, SL1290 2024, Corte Suprema de Justicia, SL – 4479 de 2020, SL – 2885 de 2019, sentencia SL – 1439 de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia, SL – 24 de 2012, radicado 240121, citada en SL – 3126 de 2021, sentencias SLP184-2019 y SL962-2024

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa

[aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	95001318900120160030001
Materia:	Laboral
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Ordinario
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Modifica
Fecha:	26/09/2024

Tema

Declaración de Contrato Realidad y Reclamaciones Laborales.

Asunto

Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – CAPRECOM LIQUIDADO, en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare que declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización moratoria.

Hechos

Se interpuso una demanda ordinaria laboral para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde junio de 2011 hasta enero de 2016, el cual habría terminado por causa imputable al empleador, y se condenara al pago de diversas prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a la seguridad social. La parte demandante alegó haber sido contratada inicialmente por una cooperativa y luego directamente bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios para desempeñar funciones propias de la entidad demandada, recibiendo órdenes



Tribunal Superior
San José del Guaviare

continuas, cumpliendo un horario establecido y utilizando elementos suministrados por la entidad. Las partes demandadas contestaron negando la existencia de una relación laboral y afirmando que solo existieron contratos de prestación de servicios.

Problema Jurídico

Determinar si la jueza de primera instancia valoró apropiadamente y conforme al alcance legal y jurisprudencial las pretensiones de la demandante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de declarar la existencia de un contrato laboral y si le asiste o no, a la actora, el derecho de reclamar las prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la relación laboral.

Descriptores

NATURALEZA JURÍDICA DEL VÍNCULO LABORAL/ CONTRATO REALIDAD/ CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD/ ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Tesis:

«Esto es, al trabajador sólo le corresponde acreditar que prestó sus servicios personales al empleador para que se suponga la existencia del contrato de trabajo, incumbiéndole a este último, en consecuencia, desvirtuar tal presunción, demostrando que tal servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral, pues quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo de que le fuera retribuido, o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación.

En ese sentido, cuando se evidencia la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para exigir el cumplimiento de las actividades asignadas, existe un contrato laboral.

[...]

(...) que la relación contractual se dio sin solución de continuidad, dado que en los lapsos que no estaba amparada bajo el contrato de prestación de servicio siguió



Tribunal Superior
San José del Guaviare

realizando las labores acordadas, teniendo, incluso, que solicitar permiso para ausentarse de su sitio de trabajo.

Hechos que se apartan del concepto de autonomía e independencia que caracteriza a los contratos de prestación de servicio, toda vez que, además de recibir instrucciones, a la demandante se le impuso el deber de cumplir en la ejecución del servicio con la misma fuerza y disposición de una trabajadora oficial, teniendo inclusive que acudir a su puesto de trabajo en los momentos en los que no estuvo obligada por el contrato.

[...]

La omisión de pago a partir de la fecha de expedición del acta final en comento, no derivó de una o buena o mala fe, sino de la imposibilidad de disposición de recursos, pues quien fungió como liquidador por virtud legal, estaba sujeto al cumplimiento de las normas de ese proceso liquidatorio, situaciones constitutivas de fuerza mayor que impidieron satisfacer las obligaciones de la demandante, por lo que a juicio de esta Sala, a partir de la expedición de dicha acta de liquidación sí surgió una justificación legal que impidió el pago de las prestaciones sociales de la accionante.»

Descriptores

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES/ MALA FE DEL EMPLEADOR

Tesis

«Ello, por cuanto en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 de la Constitución Política), no importa la denominación que se le dé a la modalidad de vinculación que rija la prestación del servicio, si en realidad en él se demuestra la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, habrá lugar al pago de las prestaciones que del mismo surjan²⁰.

[...]

Aterrizando lo enunciado a esta litis, es claro para la Sala que la conducta de la Caja de Pensión Social de Comunicaciones - CAPRECOM durante la ejecución del



Tribunal Superior
San José del Guaviare

contrato de trabajo no puede considerarse como demostrativa de buena fe, toda vez que disfrazó una relación laboral mediante contratos de prestación de servicios, con el único propósito de negar la verdadera relación de trabajo que mantuvo con la demandante, conclusión contraria a lo debatido por la apoderada del extremo pasivo.

Considera esta corporación que la demandante es acreedora al pago de la indemnización moratoria señalada por la jueza de primera instancia.

[...]

En el debate, es claro que la actuación de la demandada durante el vínculo de la relación laboral no fue constitutiva de buena fe, hecho que se siguió observando en el transcurso del proceso, al negarse la entidad al pago de las prestaciones sociales con el argumento de haber suscrito un contrato de prestación de servicios.»

Resuelve

Modificar la sentencia de primera instancia y condena a la demandada al pago de acreencias laborales.

Fuente Formal

Artículo 15, 80, 50, 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 29 y 31, 53 de la Constitución Política; artículo 32 Ley 80 de 1993; artículo 24, 22, 23, 65 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 2, 20 del Decreto 2127 de 1945.

Fuente Jurisprudencial

C – 424 de 2015, C-665 de 1998, SL 2080 de 2022, SL4537-2019, SL825-2020, SL3126-2021, SL – 2885 de 2019, SL – 4479 de2020, SL – 24 de 2012, CSJ SL2885-2019, SL – 1439 de 2021, SL – 11181 de 2017, SL – 15263 de 2016 y SL – 662 de 2013, SL 981-2019.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa

[aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	95001318900120200006401
Materia:	Laboral
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Ordinario
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Revoca
Fecha:	04/12/2024

Tema

Reconocimiento de Bonificación como Factor Salarial en Contrato Laboral.

Asunto

Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare -hoy Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta municipalidad- el 25 de octubre de 2022, en que absolvió a la empresa demandada, declarando que el demandante tenía la calidad de empleado público, no trabajador oficial, y que la jurisdicción ordinaria laboral no era competente.

Hechos

El demandante promovió una demanda laboral contra una empresa de energía para declarar una relación laboral, anular una cláusula de contrato que excluía una bonificación del salario, y obtener el pago del 25% del salario no cancelado, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensión, y sanciones. El contrato de trabajo establecía una bonificación del 25% del salario devengado por disponibilidad de tiempo completo, estipulando que no constituía factor salarial. La bonificación fue pagada solo durante los primeros meses y luego el empleador dejó de cancelarla.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Determinar si la decisión de primera instancia fue correcta al atribuir al demandante la calidad de empleado público o si, por el contrario, se trataba de un trabajador particular. Si se determina que era un trabajador particular, se debe evaluar si le asiste el derecho al pago de la bonificación pactada y las demás pretensiones de la demanda, considerando si dicha bonificación debía constituir un factor salarial.

Descriptores

SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA/ NATURALEZA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS/ NATURALEZA DE LA VINCULACIÓN LABORAL DE SUS EMPLEADOS

Tesis:

«En ese sentido, tal como se planteó en los estatutos de la demandada, se evidencia que es una empresa de servicios públicos domiciliarios que tiene como actividad principal la comercialización y distribución de energía eléctrica, regida por las normas del derecho privado colombiano y por las particulares que regulan los servicios públicos, de manera específica por la Ley 142 de 1994; así mismo, que su capital social está dividido por acciones nominales, siendo el mayor accionista el Departamento del Guaviare y en donde también participan el municipio de San José del Guaviare y varios particulares, conforme se evidenció en el artículo sexto de los estatutos.

De lo dicho, se tiene que el Departamento del Guaviare cuenta con el 92.1% del total de las acciones que componen el capital social, el 5.91% corresponde al municipio de San José del Guaviare y el 1.98% de los particulares, por tanto, corresponde a una sociedad de economía mixta.

[...]

Presupuesto que ha sido estudiado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando la naturaleza jurídica de los servidores de las empresas de servicios públicos domiciliarios privadas o mixtas, quienes ostentan la



Tribunal Superior
San José del Guaviare

calidad de trabajadores particulares: (...) Al ser ello así, es indiscutible, entonces, que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Mixtas, son entidades cuya naturaleza es la de sociedades por acciones, que tienen, como objeto exclusivo, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, sujetas, en todo caso, al régimen previsto por ella y cuyo régimen laboral es, por lo tanto, el contemplado en su artículo 41, es decir, sus trabajadores tienen calidad de trabajadores particulares, sometidos, por ende, al Código Sustantivo del Trabajo.»¹⁹
[...]

De lo dicho, se evidencia que la relación laboral de los trabajadores vinculados a empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas está sometida al imperio del Código Sustantivo del Trabajo y no del empleado público como lo quiso hacer ver la entidad demandada y la conclusión a la que llegó la a quo.

En consecuencia, García Parra debió ser considerado como un trabajador particular, dada la naturaleza jurídica de la sociedad demandada y no como un empleado público.»

Tema:

CONTRATO DE TRABAJO/ TRABAJADOR OFICIAL/ CARGO DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO/ DISPONIBILIDAD TEMPORAL/ BONIFICACIÓN HABITUAL OTORGADA AL TRABAJADOR/ FACTOR SALARIAL

Tesis:

«Como se advierte, el trabajador tenía un cargo de dirección, confianza y manejo, lo que hacía que la regulación de su horario de trabajo fuese especial, pactándose: i) La exclusión de la jornada máxima legal y, ii) El pago de horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos incluidos en el salario. Y a cambio recibiría:

i) Una bonificación del 25% del salario devengado que no constituiría factor salarial.

[...]



Tribunal Superior
San José del Guaviare

No es extraño que, ante la especial situación del trabajador relacionada con la disponibilidad de tiempo completo, se haya pactado una contraprestación que las partes hallaron justa y adecuada: un 25% del salario adicional. Extrae la sala del contenido del clausulado antes transcrito que la intención de la demandada fue pagarle al demandante lo justo con relación a la especial naturaleza de las labores que él iba a desarrollar por virtud de su especial condición de empleado de confianza y manejo, pero sobre todo por la disponibilidad de tiempo completo. Se trata de un problema de la temporalidad.

Es evidente que tener a un trabajador con disponibilidad de tiempo completo es, de alguna manera, una intromisión en su autonomía individual, situación que el empleado está en libertad de aceptar o no, a partir de lo atractivo que resulte la contraprestación de dicho deber que se impone por virtud del contrato de trabajo.

[...]

Es en las cláusulas primera y segunda del contrato de trabajo donde se establecen las labores que, como subgerente de distribución, debía realizar el demandante. Trabajo de la mayor importancia para el cumplimiento de la misión empresarial de la demandada que, por su naturaleza, requería de la disponibilidad plena del trabajador.

No otra razón explica que la demandada aceptara un pago adicional del 25% ante esa especial situación.

[...]

La inclusión de la frase «que no constituye factor salarial» en el párrafo 5° de la cláusula 4ª del contrato es, se itera, ilegal por contrariar el contenido de los artículos 1, 14, 16, 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, por desconocer el espíritu del contrato y la justicia en la relación surgida entre el trabajador y el empleador.

La denegación del carácter salarial a una retribución ligada de forma inescindible con la labor desempeñada por el trabajador no puede aceptarse por esta corporación



Tribunal Superior
San José del Guaviare

y genera la nulidad absoluta de esa parte del clausulado que contraviene el espíritu del contrato y las normas de protección al trabajador.

[...]

Si el salario se pagaba con una periodicidad mensual para retribuir el servicio prestado, igual suerte corría la bonificación aludida dado que durante ese mes el trabajador estuvo presto a servir con disponibilidad de tiempo completo.

Lo dice con acierto el máximo órgano de la justicia ordinaria, recordando el principio de la lógica formal de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo efecto: Si el subgerente de distribución estaba dispuesto a prestar sus servicios en función de la labora contratada las 24 horas del día y los 7 días de la semana, el pago del salario no podía ser sólo el básico sin el adicional del 25% pactado.

[...]

Ahora bien, otro punto en el que no le asiste la razón a la apoderada de la demandada es en afirmar que el parágrafo 3° de la cláusula 5ª del contrato es ineficaz, pues ninguna cláusula que mejore la condición del trabajador puede tener tal condición, como sí ocurre con su antagonista, es decir, aquella que afecta, desmejora o desconoce los derechos laborales o la mejor condición de un empleado, en los términos del artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo.»

Tema:

DERECHOS IRRENUNCIABLES DEL TRABAJADOR/ PRESTACIONES SOCIALES/ DERECHO PENSIONAL/ MALA FE DEL EMPLEADOR/ NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE

Tesis:

«Es así como mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes omitidos no está sometida a prescripción, teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o jubilación y que estos constituyen capital indispensable para la



Tribunal Superior
San José del Guaviare

consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado.

Aterrizando lo citado al caso en concreto, es evidente que durante la relación laboral el empleador no realizó el aporte a pensión de forma completa, esto, debido a que no se tenía contemplado para su liquidación el pago del 25% adicional al salario devengado por el trabajador.

[...]

La conducta de Energuaviare es omisiva, sin duda, por el hecho de que no se pagó lo legal, sin embargo, no es posible afirmar que la mora se debió a una mala fe sino a la indeterminación del caso.

En el presente evento como la postura de la entidad demandada fue siempre la de no reconocer el pacto del 25% tantas veces aludido, se explica que la liquidación del trabajador y todo aquello que se le pagó no contemplase dicho porcentaje como factor de liquidación de ningún rubro, incluidos aquellos que demanda la parte actora.

Errada, sin lugar a duda, pero desprovista de mala fe aquella posición de Energuaviare S.A. E.S.P., quien requirió de este pronunciamiento judicial para entender que el pacto sí incluía ese porcentaje y que es su deber pagar lo que dejó de pagar.

No consultaría la lógica que, manteniéndose en la postura de no reconocer ese 25% como salario del trabajador, para no entrar en la mora que alega el demandante, la demandada hubiese hecho el pago de lo que consideraba que no era una realidad jurídica a ella aplicable.»

Resuelve

Revocar en su totalidad el fallo de primera instancia y declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, condenando al pago de acreencias laborales.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Fuente Formal

Artículo 15, 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Ley 142 de 1994 artículo 14.5, 14.6 y 14.7, 41; artículos 1, 14, 16, 127 y 128, 65 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 50 de 1990 artículo 99; artículo 365 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial

SL2358-2023, C-736/07, SL1998-2024, SL705-2024 y SL5146-2022, SL5584-2022, SL1514-2023, SL1259-2023, CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	94001318900120220005701
Materia:	Laboral
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Ordinario
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Revoca
Fecha:	19/03/2025

Tema

Declaratoria de contrato laboral y accidente de trabajo.

Descriptores

**CONTRATO LABORAL/ PRIMACÍA DE LA REALIDAD/ SUBORDINACIÓN/
PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO/ TRABAJADOR OFICIAL/
ACCIDENTE LABORAL/ CONCURRENCIA DE CULPAS/ MALA FE DEL
EMPLEADOR/ PAGO DE INDEMNIZACIÓN/ PERJUICIOS MORALES**

Asunto

Recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y el Ministerio Público contra el proveído del 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida, Guainía, mediante el que declaró la existencia de un contrato de trabajo, entre el demandante, en calidad de trabajador oficial y condenó a la Gobernación del Guainía al pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social de salud y pensión, daños morales, daños a la salud y lucro cesante consolidado en favor del actor.

A su vez, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, por cuanto la decisión de primera instancia fue adversa a sus intereses.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Hechos

Un trabajador agropecuario celebró un contrato de prestación de servicios con una entidad pública, residiendo en el sitio de trabajo y ejerciendo labores continuas y permanentes. El 25 de mayo de 2017, el trabajador sufrió un grave accidente en su pie derecho, que resultó en la amputación de su extremidad, debido a la falta de dotación y capacitación en seguridad. La ARL Positiva dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 31.31% y recomendó la reubicación laboral; el trabajador fue posteriormente contratado por la entidad pública como radioperador bajo la modalidad de prestación de servicios.

Problema Jurídico

Determinar si el juez de primera instancia valoró adecuadamente las pretensiones y pruebas para concluir la existencia de un contrato laboral entre el demandante y la Gobernación de Guainía; si al demandante le asiste el derecho a reclamar prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la relación laboral y del accidente de trabajo, y finalmente, de existir una relación laboral, el juez de primer grado realizó de manera adecuada las liquidaciones de las condenas impuestas a la entidad demandada.

Tesis

«En virtud de la primacía de la realidad sobre las formas¹², en el presente caso, Gerson Esneider Linares Núñez ostentó la condición de trabajador oficial,(...) Ello sin importar que se había suscrito de manera aparente un contrato de prestación de servicios, pues en realidad se verificó una prestación personal, con una marcada subordinación jurídica y una contraprestación por dicha actividad laboral, por tanto, hubo lugar al pago de las prestaciones del mismo¹³.

[...]

Ahora bien, respecto del accidente laboral que sufrió Gerson Esneider, tal como aseguró el juez de primera instancia y conforme los testimonios escuchados en audiencia, se probó que hubo una concurrencia de culpas tanto del empleador porque no ofreció al trabajador la correcta y completa dotación de elementos de



Tribunal Superior
San José del Guaviare

seguridad o la instrucción sobre el uso de herramientas motorizadas, en este caso la guadaña, fuente potencial de riesgo; y del trabajador porque no adecuó el espacio donde iba a realizar el trabajo, para podar el pasto con la máquina.

[...]

Así las cosas, estando claro el salario percibido por el trabajador, no había necesidad de realizar asimilaciones salariales con los decretos emitidos por el Departamento del Guainía y realizar la liquidación de las condenas con base en «asimilación contractual del demandante a las condiciones que hubiera percibido al ser vinculado como trabajador oficial», dado que no hay duda del salario sobre el cual se deben realizar los correspondientes pagos.

[...]

Ahora bien, aunque en el expediente se encuentra que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios, como lo ha enseñado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, la simple rúbrica de esos documentos no constituye argumento plausible para omitir el cumplimiento del débito laboral (CSJ SL1903-2021 y 18619-2016), máxime que desde el mismo objeto contractual y en las obligaciones pactadas, era evidente la subordinación, pues Gerson Linares cumplía órdenes de sus supervisores y además de realizar las tareas estipuladas en el contrato de prestación de servicios, vigilaba, mantenía en buen estado las instalaciones de la finca y prestaba sus servicios cuando lo requería los profesionales adscritos a la Secretaría de Agricultura de la Gobernación del Guainía.

En consecuencia, no es plausible decir que la entidad de buena fe creyó que el vínculo era de prestación de servicios, pues en el plano de la realidad la ejecución no fue coherente con la autonomía propia de un contratista. Por lo descrito, no se aprecian razones serias y atendibles para eximir a la llamada a juicio de la moratoria, por lo que habrá de imponerse.»



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Resuelve

Modifica la decisión de primera instancia, al no reconocer a favor del demandante, valor alguno por concepto de salarios adeudados, sin embargo, condena a la demandada al pago de dineros por concepto de devolución de aportes al sistema de seguridad social y daños morales, sin conceder indemnización alguna por daño emergente ni lucro cesante.

Fuente Formal

Artículo 15 literal b) numeral 1°, artículo 69, 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 22, 24, 216 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 6 de 1945 art. 17, Decreto 1160 de 1947 artículo 6, Decreto 3118 de 1968 art 27 y Ley 344 de 1996, artículo 4 del Decreto 1919 de 2002, artículo 8°, 32 del Decreto 1045 de 1978, artículo 8, 11, del Decreto 3135 de 1965, artículo 58, 60, del Decreto 1042 de 1978, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 1 del Decreto 797 de 1949.

Jurisprudencia relacionada:

Corte Suprema de Justicia en providencia AL3482-2020, reiterado por la Corte Suprema de Justicia AL2984-2021 y AL1641-2024, Corte Suprema de Justicia SL3126-2021, SL1290 2024, Corte Suprema de Justicia, SL – 4479 de 2020, SL – 2885 de 2019, CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 35201, sentencia SL – 1439 de 2021, sentencia CSJ SL5159-2018, SL 2464-2024, Sentencia SL1012 Radicación No 44651 del 28 de enero del 2015, CSJ SL1903-2021 y 18619-2016, SL2858-2024, CSJ SC22036-2017, SL939-2024.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
Número proceso:	95001318900120160017403
Materia:	Laboral
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Ordinario
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Revoca parcialmente
Fecha:	27/06/2025

Tema

Incumplimiento de pago de dotaciones laborales y solicitud de indemnización.

Descriptores

**SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR/ CONVENCION
COLECTIVA DE TRABAJO/ TRABAJADORES OFICIALES**

Asunto

Grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes, respecto de la sentencia absolutoria proferida el 18 de marzo de 2025, por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de San José del Guaviare – Guaviare, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto la decisión adoptada en primer grado fue totalmente adversa a sus intereses.

Hechos

Se promovió una demanda laboral para que se declarara el incumplimiento de cláusulas de una convención colectiva de trabajo relacionadas con la entrega oportuna de dotaciones y el pago de indemnización por su no entrega a trabajadores oficiales. Los trabajadores eran beneficiarios de dotación al devengar menos de dos salarios mínimos y estar afiliados a un sindicato.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Determinar si la convención colectiva de trabajo cumple con los requisitos formales de validez o si debe aplicarse la excepción de su acreditación. En caso afirmativo, analizar la procedencia de las pretensiones de reconocimiento y pago de indemnización y de intereses moratorios por la omisión de cancelar las dotaciones laborales.

Tesis

«En auto de fecha 22 de junio de 2017 la a quo tuvo por no contestada la demanda – Expediente digital 01PrimeraInstancia. C01 Principal, folio 0139-, razón más que suficiente conforme a la jurisprudencia reseñada en párrafos anteriores, para que resulte obligatoria la apreciación de la convención colectiva y las normas en ella contenidas.

Por lo expuesto, y al no ser aceptado para la corporación el argumento expuesto en el fallo de primera instancia en lo que refiere «que no es posible aceptar de manera excepcional -CSJ SL1975-2021 y SL1953-2023- la convención colectiva sin constancia de depósito, al no obrar en el plenario prueba que permita establecer con certeza la aceptación indiscutida por las partes de los pactos y/o acuerdos objeto de controversia», se revocará de manera parcial la sentencia absolutoria de fecha 18 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de San José del Guaviare – Guaviare, pues se itera, **basto con no alegar la invalidez de la convención colectiva de trabajo por parte del accionado, para dar paso a la aplicación de la excepción en comento.**

[...]

De manera que, las cláusulas 26 y 27 del acuerdo laboral del 4 de enero de 1993 son exigibles a la entidad demandante E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL, advirtiéndole que basta con lo pactado en la convención colectiva suscrita el 24 de octubre de 2001, pues esta se encontraba vigente durante los años 2008 a 2011 – calendas en las que se omitió el pago de las dotaciones labores a los aquí demandantes-.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Ahora bien, revisada la certificación en comento se observa que los demandantes Jesús Alirio Díaz Castañeda, Jorge Enrique Gutiérrez Cruz, Héctor Valerio Jiménez Trujillo, Hernando Osorio Vásquez, Julio César Palacios, y César Valencia Valencia fueron trabajadores oficiales, cuya remuneración no superó el tope contemplado en la normativa sustancial laboral – hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸⁻, por lo cual y ante la no oposición de la E.S.E accionada, se declarará el incumplimiento de la parte actora en su obligación laboral (...)

Resuelve

Revocar de manera parcial la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, declarando que la demandada incumplió con su obligación laboral de pago de dotaciones laborales y de otras acreencias laborales.

Fuente Formal

Artículo 230, 467, 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Fuente Jurisprudencial

Sentencia Laboral 49941 de 2018, sentencia SL2617-2020.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa

[aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	95001318900220220008101
Materia:	Ordinario Laboral
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Grado jurisdiccional de consulta
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Revoca
Fecha:	27/06/2025

Tema

Liquidación y Sanción Moratoria por Buena Fe.

Descriptores

**CONTRATO DE TRABAJO/ LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO/
RETENCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO/
IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA/ INEXISTENCIA DE
MALA FE DEL EMPLEADOR**

Asunto

Apelación interpuesta por la demandada en contra del fallo proferido el 30 de septiembre de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San José del Guaviare, mediante el cual se declaró la existencia de la relación laboral entre los extremos del litigio y se condenó a la demandada al pago de la liquidación laboral, los correspondientes saldos moratorios y las costas del proceso.

Hechos

Un trabajador celebró un contrato laboral a término fijo, que luego se modificó a término indefinido, para desempeñarse como Gerente de Proyecto, y posteriormente como Gerente de Proyectos. Tras presentar su renuncia, la corporación demandada le entregó una liquidación que no fue pagada, alegando



Tribunal Superior
San José del Guaviare

que el pago estaba sujeto a la entrega formal del puesto de trabajo y documentos. El trabajador interpuso una demanda para que se declarara la relación laboral y se condenara a la demandada al pago de la liquidación pendiente y la sanción moratoria. La corporación se opuso, argumentando buena fe y que el trabajador no había entregado la documentación de los proyectos a su cargo, además de señalar descuentos autorizados y un embargo judicial. La primera instancia declaró la relación laboral, condenó a la demandada al pago de la liquidación y la sanción moratoria, desestimando las excepciones de la corporación. La demandada apeló la sentencia, insistiendo en su buena fe, el incumplimiento del trabajador y la validez de las cláusulas contractuales que permitían la retención del pago.

Problema Jurídico

Determinar si la jueza de primera instancia valoró de manera adecuada y conforme al alcance legal y jurisprudencial las pretensiones del demandante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de condenar a la Corporación Educativa y Científica COSMOS al pago del valor total de la liquidación allegada por la parte demandante y la consecuente sanción moratoria ante la falta de pago de dicha liquidación por existir mala fe de parte del empleador.

Tesis

«Así de una simple lectura de la cláusula objeto de discusión y ante el cargo desempeñado por el trabajador, se observa que las partes con esa disposición creaban una especie de garantía a la empleadora en caso de que el trabajador no cumpliera con su carga de entregar los elementos tangibles e intangibles provenientes de la relación laboral.

Se generó una causa (obligación de hacer) y un efecto (No pago, descuento).

[...]

El actuar de la corporación demandada no luce desatinada e injusta, dado que se hizo en el marco de una cláusula acordada por las partes y cuyos efectos tendría lugar después de terminarse la relación laboral amén del importantísimo cargo del trabajador.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

[...]

En atención a ello, si bien en el presente litigio, la demandada no pagó de manera oportuna la liquidación al terminar el contrato de trabajo, contrario lo manifestado por la jueza de primer grado, este tribunal no advierte una conducta de mala fe en el no pago de las acreencias laborales, por los siguientes motivos:

1. En primer lugar, el contrato de trabajo suscrito entre las partes, facultó a la demandada a la retención de dineros hasta tanto no se hiciera entrega del puesto de trabajo por parte del trabajador y en esto último centrará la atención esta sala, dado que se analizará si en efecto Nelson Mur, no hizo entrega como debía ser de su cargo como gerente (...)

[...]

Se trata de un tema de justicia en el desarrollo de los contratos. La especial condición del trabajador -originada en su cargo- le obligaba, al finalizar la relación laboral, a entregar toda la documentación que la empleadora necesitaba (...)

La falta de entrega de dichos documentos, según lo informó la demandada le ha ocasionado problemas con dichas entidades, lo que explica -de forma clara- que el empleador no haya procedido al pago de la liquidación como la única forma de presionar al trabajador para el cumplimiento de su deber.

Ahora bien, al ser un derecho el pago de dicha liquidación bien hizo la jueza a quo al ordenar su pago, empero, no así cuando consideró la mala fe, mucho menos cuando condenó a la moratoria.

[...]

Con todo esto, prospera la excepción propuesta por la demandada, respecto de la buena fe contractual y pos contractual por parte de la Corporación Educativa y Científica COSMOS, dado que existió una justificación razonable que obligó a la empleadora abstenerse de pagar las acreencias laborales y por tanto, se exonerará a COSMOS al pago de algún tipo de sanción moratoria.»



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Resuelve

Modifica y revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, declarando no probadas las excepciones de temeridad y mala fe, cobro de lo no debido y la excepción genérica e innominada. Declara probada la excepción de buena fe en la relación contractual y poscontractual por parte del demandante; condena a la demandada a pagar al demandante la suma de \$13.140.092 por concepto de liquidación laboral adeudada al actor.

Fuente Formal

Código Sustantivo del Trabajo artículo 38, 65, 32, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículos 15-3, 40, 80, 145, Código General del Proceso artículo 365, Código Civil artículo 1618.

Jurisprudencia relacionada:

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Casación. Sentencia del 10 de septiembre de 2003 radicación 21.057, Magistrado Ponente: Eduardo López Villegas, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL1394-2025.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

PENAL

1. Acceso Carnal Violento y Aplicación de Enfoque de Género en Contexto Indígena
2. Traslado de procesados indígenas y LGBTIQA+
3. Configuración del delito de violencia contra servidor público
4. Nulidad por ausencia de defensa técnica e inadecuada tipificación
5. Prueba de referencia y el principio de presunción de inocencia
6. Configuración del delito de violencia intrafamiliar, en ausencia de la convivencia
7. Error de tipo en el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años
8. Reconocimiento de víctimas en proceso penal y principio de instrumentalidad de las formas
9. Presunción de inocencia e in dubio pro-reo y el grado de conocimiento para condenar y la prueba de referencia en delitos sexuales en menores de edad
10. Revisión de Sentencia por Hurto Agravado y Redosificación de Pena por Allanamiento a Cargos



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN
Número proceso:	94001610537420158008701
Materia:	Penal
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Confirma parcialmente
Fecha:	26/09/2024

Tema

Acceso Carnal Violento y Aplicación de Enfoque de Género en Contexto Indígena.

Asunto

Recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, en contra de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, el día 06 de junio de 2019, mediante la cual condenó al procesado como autor del punible de acceso carnal con incapaz de resistir agravado.

Hechos

Una mujer embarazada acudió a un puesto de salud para un control, donde un auxiliar médico la agredió sexualmente, aprovechándose de su posición y el contexto de un supuesto examen. La víctima, quien era indígena y menor de edad, salió asustada de la consulta y posteriormente relató lo sucedido a su compañero.

Problema Jurídico

Resolver si el fallo de primera instancia fue acertado al determinar la responsabilidad del acusado en el delito enrostrado y si las pruebas obrantes en el plenario permitían concluir probada dicha responsabilidad más allá de toda duda razonable.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Descriptor

PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM/ ALCANCE/ PROCEDENCIA

Tesis:

«Empero, esta Sala advierte que, para el presente asunto si se debe dar aplicación a dicho principio por cuanto se evidencia que, el juez de primer grado en el estudio probatorio que realizó para condenar al procesado, aseguró que la conducta punible cumplió el presupuesto normativo del delito de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, con fundamento en que Carlos Sandoval López se aprovechó de su condición como auxiliar de enfermería para cometer la conducta reprochable sobre la humanidad de la víctima (...) sin embargo, consideró que se configuró las circunstancias de agravación punitiva de los numerales 2° y 7° del artículo 211 del Código Penal por la misma posición de autoridad que tenía el procesado sobre la víctima y las condiciones de esta última.

Actuación que atenta contra el principio non bis in ídem, en razón a que por esas circunstancias de poder o posición de autoridad y la condición de la víctima al no tener conocimiento del tema, su estado de gestación y pertenecer a una etnia indígena, se le está atribuyendo al condenado, Carlos Sandoval López, dos consecuencias, ser condenado por el delito descrito en el artículo 210 del Código Penal y además agravar la pena definida en los numerales 2° y 7° del artículo 211 del Código Penal, lo cual deviene infundada la atribución de la causal de agravación y además afecta las garantías procesales del condenado.»

Descriptor

VIOLENCIA SEXUAL/ PERSPECTIVA DE GÉNERO/ MUJER INDÍGENA

Tesis:

«Y es que el hecho de ser una mujer indígena no significa que puede estar en disposición de sostener una práctica sexual con cualquier individuo que pertenezca a la sociedad.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

No se trata de la ingenuidad de la mujer sobre las prácticas sexuales, máxime cuando ni el censor ni este juez plural conoce las circunstancias en las que se pudo activar la formación sexual de la víctima, sino el tema que aquí se ventila se trata del sometimiento a actividades libidinosas que desbordan la esfera de su consentimiento.

Las apreciaciones expuestas, no tienen ninguna relación con el enfoque de género, porque el reconocimiento y protección de la diferencia cultural expresada en los derechos a la autonomía e independencia de las comunidades indígenas, no puede considerarse opuesto a los derechos personalismos de las mujeres que componen el grupo étnico.»

Descriptores

ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR/ ACCESO CARNAL VIOLENTO/ VIOLENCIA OBSTÉTRICA

Tesis

«No obstante, advierte este dispensador de justicia que, la conducta desplegada por el acusado, no se adecua al delito enrostrado, toda vez que, no se evidenció que la adolescente hubiese estado de incapacidad de resistir antes de cometerse el acto sexual ni existen pruebas suficientes para determinar que el procesado la haya puesto en incapacidad de resistir, pues más bien, lo que arroja la valoración conjunta de la prueba, es la ejecución del delito de acceso carnal violento (...)

[...]

que, si bien la víctima afirmó que el acusado la obligó a desvestirse y a sostener relaciones sexuales con él, ella misma aseguró en el desarrollo del contrainterrogatorio que, ante la insistencia del procesado, en que se quitara la ropa, ella accedió a desnudarse, por lo que, no se puede asegurar que existió una violencia mediante la fuerza física que llevó a la conjunción carnal.

Más bien, lo que aparece probado con claridad meridiana en este asunto, es una circunstancia de violencia obstétrica, reconocida por la Corte Constitucional como:



Tribunal Superior
San José del Guaviare

“una forma de violencia contra la mujer que incluye todos los maltratos y abusos que padecen las mujeres durante la prestación de servicios de salud reproductiva. Ello incluye, por ejemplo, la atención durante la gestación, el parto, el posparto. La violencia obstétrica también puede ocurrir durante la práctica de la interrupción del embarazo, bien sea natural o voluntaria⁵²”.

[...]

Lo anterior, por cuanto, en esta investigación, la víctima se acercó al centro médico de su comunidad ante un dolor que padecía en su zona abdominal, situación que fue aprovechada por el procesado, dado que, en el transcurso de la prestación de un servicio de salud, a esta menor gestante, es que fue accedida carnalmente por Carlos Sandoval, quien ejerció una práctica invasiva, mediante la penetración de su miembro viril, en la cavidad vaginal de A.M.L.R.

[...]

Por lo que, si bien, no se probó el estado de incapacidad de resistir, los hechos acreditados, sí demuestran un acceso carnal violento, por encontrarse acreditado el elemento normativo “violencia”, el cual se desarrolló mediante violencia obstétrica en provecho de su condición por ser auxiliar médico, el ejercicio del abuso del poder, al ser a quien la víctima le depositó su confianza para que le practicara el control prenatal, aunado a las cualidades significativas de la menor de menor de 16 años, con pocos conocimientos en temas de sexualidad, menor gestante indígena, contenido en el artículo 212A del Código Penal.»

Resuelve

Modifica el numeral primero del fallo impugnado, para condenar al procesado a una pena principal de 144 meses de prisión como autor responsable del delito de Acceso Carnal Violento de conformidad con el artículo 205 del Código Penal.

Fuente Formal

Artículos 34-1 y 42, 7, 381, 391, del Código de Procedimiento Penal; artículos 207 y 210, 8, 211, 210, 205 del Código Penal; artículo 1°, 29, 250, de la Constitución Política; Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1°.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Fuente Jurisprudencial

Sentencia SP3419-2021, CSJ SP071 de 2023, CSJ SP12772 de 2015, C-252-01, C-774-01, C-416-02, y C-205-03, SP 403-2021, SP 3274-2020, SU 091-2023, SP 203-2021, SP161 – 2023, SP 229-2022, T-576 – 2023, SP1204-2024, C-444 de 2011.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN
Número proceso:	94001600064420200003602
Materia:	Penal
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Proxenetismo con menor de edad
Tipo de providencia:	Auto
Decisión:	Confirma
Fecha:	14/01/2025

Tema

Traslado de procesados indígenas y LGBTIQA+.

Descriptores

**TRASLADO DE RECLUSO INDÍGENA/ CONDICIONES CARCELARIAS/
REUNIFICACIÓN FAMILIAR/ SALUD/ ENFOQUE DIFERENCIAL/
POBLACIÓN LGTIBQA+**

Asunto

Apelación contra providencia que negó solicitud de traslado de centro de reclusión.

Hechos

Se presentó una solicitud para trasladar a dos individuos que pertenecen a una comunidad indígena y a la comunidad LGBTIQA+ a un centro de reclusión o armonización cercano a su comunidad de origen. Los motivos alegados incluían discriminación sufrida en el centro actual, falta de contacto con la familia (especialmente por la grave enfermedad de la madre), ausencia de atención médica adecuada, y la necesidad de reclusión en un lugar acorde a su cultura y tradiciones ancestrales. El juzgado de primera instancia negó la solicitud de traslado, pero ordenó medidas dentro del centro actual para proteger sus derechos. La defensa apeló esta decisión.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Definir si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al negar la solicitud de traslado de centro de reclusión de los procesados.

Tesis

«No obstante, no puede pasar por alto esta sala que el principio de enfoque diferencial en el sentido de no apartar a través de una decisión judicial a dos individuos que requieren que su lugar de detención se compagine con su etnia y cultura, no implica desconocer que jurisprudencialmente en desarrollo a la privación de la probación indígena se requiere que: “la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad” (sentencia T-921 de 2013), pues de otra forma se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso y a su vez en el caso concreto la prerrogativa fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de los encartados(...)

[...]

Sin que la comunidad ancestral a la que pertenecen los encartados demuestre la efectividad del cumplimiento de las penas impuestas en virtud de un proceso judicial se haría nugatorio, por un lado, el derecho al debido proceso de los aquí enjuiciados y, por otro lado, la prerrogativa esencial de las víctimas a obtener una respuesta sancionatoria efectiva por parte del estado frente a las conductas punibles desplegadas por los actores dentro de este asunto jurisdiccional y lo más importante a que no sean revictimizadas.

[...]

(...)es preciso resaltar que estudiado el expediente en su integridad reposa el informe de la Alcaldía de Inírida por medio del cual puso de presente la precariedad del centro de rehabilitación social ubicado en esa capital, aduciendo que no cuenta con personal suficiente para la vigilancia de los privados y un hacinamiento del 53%, lo cual hace inviable que los enjuiciados sean trasladados a tal centro de reclusión, más aun teniendo en cuenta que deben estar en una municipalidad donde efectivamente sean atendidas sus condiciones médicas(...)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Resuelve

Se confirma la providencia de primera instancia que negó la solicitud de traslado y se adiciona ordenando al INPEC realizar un estudio para determinar el centro de reclusión o armonización más cercano a Inírida que garantice las condiciones de vulnerabilidad de los reclusos y se proceda a su traslado.

Fuente Formal

Numeral 1º del artículo 34 y canon 42 de la Ley 906 de 2004, Artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, Artículo 3A del Código Penitenciario y Carcelario.

Fuente Jurisprudencial

Sentencia STP9903-2019, Sentencia T- 921 de 2013.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	95001600064720200034102
Materia:	Penal
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Violencia contra servidor público
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Confirma
Fecha:	20/01/2025

Tema

Configuración del delito de violencia contra servidor público.

Descriptores

VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO/ CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL

Asunto

Recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia absolutoria.

Hechos

Una persona que se desplazaba en motocicleta sobre la vía nacional que comunica al municipio de Puerto Concordia con San José del Guaviare, fue requerida por miembros de la policía para identificación, se negó y se alejó del lugar. Posteriormente regresó, agredió verbal y físicamente a los funcionarios, lo que llevó a un forcejeo y un patrullero accionó su arma, procediendo con la captura del sujeto, quien después fue dejado en libertad por orden del fiscal de turno.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Establecer si la prueba legalmente acopiada en el juicio oral permitía concluir probada, más allá de duda razonable, la existencia del delito de violencia contra servidor público.

Tesis

«Es relevante recalcar que la agresión al cuerpo del uniformado ocurrió luego de que el acusado se devolviera al lugar en donde estaban los policías y antes de que estos le advirtieran que sería capturado por el delito de violencia contra servidor público.

Lo que significa que ese evento, que considera la sala como el más evidente y contundente en contra del funcionario policial no ocurrió a fin de evitar el procedimiento de captura, pues lo antecedió.

Así, no podía la fiscalía pretender que se le condenara al procesado por empujar y dar una patada al patrullero Yeferson Herney Rosas Mesa a fin de evitar ser capturado, cuando al momento de propinarlos, no se le había anunciado que ello ocurriría, es decir, el procedimiento no estaba en curso.

[...]

Ahora, cuál era la finalidad de llegar a ejercer la violencia contra los policiales una vez se devolvió a donde ellos estaban, ¿qué quería obligarlos a hacer? ¿Qué acto quería impedir? ¿Cuál labor quería que omitieran? (...) es evidente que la agresión del procesado no estuvo dirigida a alguna de las finalidades establecidas en el tipo penal, sino que más bien se trataba de la inconformidad que tenía con el procedimiento que estaban realizando y la razón por la cual, en su criterio, pese a que pasaron varias personas solo lo detuvieron a él, es decir, que se trató de un reclamo personal.

[...]

No explicó la fiscalía, tal como le correspondía, cómo esa violencia ejercida por el procesado en contra de los uniformados pretendía doblegar su voluntad para



Tribunal Superior
San José del Guaviare

obligarlos a hacer o dejar de hacer un acto propio de sus funciones o contrario a estas, lo cual tampoco informaron los testigos en el juicio oral.

[...]

Ante tal panorama, para la sala es claro que no se cumple con el elemento subjetivo del tipo penal atribuido, razón por la cual la acción deviene atípica y ello impone la confirmación de la absolución del procesado.»

Resuelve

Confirmar la sentencia proferida.

Fuente Formal

Código de Procedimiento Penal, Artículos 34-1 y 42.

Fuente Jurisprudencial:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35116 del 24 de octubre de 2012, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Fuente Doctrinal

Arboleda Vallejo, Mario y Ruiz Salazar, José Armando, Manual de Derecho Penal Especial, vigésima edición, editorial Leyer, págs. 933 y ss.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa

[aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN
Número proceso:	95001610531720180016401
Materia:	Penal
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Modifica
Fecha:	06/02/2025

Tema

Nulidad por ausencia de defensa técnica e inadecuada tipificación.

Descriptores

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/ VIOLENCIA DE GÉNERO/ DOSIFICACIÓN PUNITIVA/ NULIDAD PROCESAL

Asunto

Apelación contra sentencia condenatoria por violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Hechos

Una mujer que sostuvo una relación sentimental y convivió con un hombre, junto con los hijos de ella, fue víctima de diferentes episodios de maltrato físico, psicológico y verbal durante la convivencia, inclusive en estado de embarazo, situación que fue puesta en conocimiento de la autoridad competente. Como consecuencia de los hechos, la víctima padece una afectación psicológica.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Evaluar si se configuró causal de nulidad por ausencia de defensa técnica en el asunto y verificar si la práctica probatoria agotada en primera instancia demuestra más allá de duda razonable la tipicidad del delito de violencia intrafamiliar.

Tesis

«La garantía de la defensa técnica no llega hasta el extremo de comprender el acertado ejercicio del derecho a la defensa; una cosa es que a juicio del defensor se hayan podido presentar más diligencias, peticiones o mejores elementos probatorios de las que realizó su antecesor y otra es que no haya existido defensa técnica.

Así las cosas, resulta evidente que la presunta ausencia de defensa técnica alegada en esta oportunidad por el togado de la defensa, para propugnar por la declaración de la nulidad de lo actuado, fue debidamente resuelta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare -hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de la misma municipalidad.»

[...]

Al respecto, corresponde aclarar que la tipificación de la violencia intrafamiliar protege la armonía y la unidad de la familia, entendiendo esta última desde una concepción amplia y no restrictiva, es decir, la conformada por vínculos de consanguinidad, jurídicos o por razones de convivencia, no únicamente por estas últimas.

(...) la unidad familiar no solo se predica respecto de la familia tradicional que vive en unidad doméstica bajo el mismo techo, sino, a las uniones libres, las parejas del mismo sexo y, por venir al caso, las relaciones extramaritales con vocación de estabilidad, más aún cuando el propio procesado reconoció tal dinámica de convivencia relacionada con viajar y visitar a la víctima.

[...]

Implica lo anterior que, evidentemente existía relación desigual entre el acusado y la víctima, en la que, mientras él podía tener dos hogares (uno en Valledupar y otro en el Guaviare) y podía ejercer su actividad laboral, ella fue aislada a su rol de madre y compañera, y alejada de la posibilidad de devengar ingresos que le permitieran



Tribunal Superior
San José del Guaviare

reclamar su independencia y con ello la posibilidad de tomar decisiones encaminadas a su bienestar y el de sus hijos, contexto que propició el maltrato ejercido en su contra, sobre el cual no se planteó discusión.

[...]

En ese orden de ideas, no cabe duda sobre la configuración de los elementos objetivos del tipo penal por el que se condenó al encartado, violencia intrafamiliar, ni sobre la causal de agravación que concurre, la cual, no se explica sino a partir de la relación de pareja y el rol de superioridad que el varón ejercía sobre la mujer, de ahí que ella sienta miedo de salir a la calle, porque sabe que, en cualquier momento, el acusado repetirá los actos de violencia verbal y física, pues se siente perseguida y acosada. Sumado a esto, se evidenciaron factores de dominación y dependencia económica que se ejercían por parte del victimario para cosificar a su pareja por el simple hecho de ser mujer, degradando su dignidad con las agresiones verbales soeces que infringía en la señora Yazmín Murcia.

Resuelve

Modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare (Guaviare), hoy Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas, eliminando el concurso homogéneo y sucesivo y el aumento de dos meses, quedando la pena principal en setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. Confirmar en todo lo demás el fallo recurrido.

Fuente Formal

Constitución Política Artículos 1º, 5º, 42, 52, Ley 599 de 2000 artículos 229, Ley 906 de 2004 artículos 34-1, 42, 382, 404, Ley 882 de 2004, artículo 1 inciso 2, Ley 1142 de 2007, artículo 33, Ley 1850 de 2017, Ley 1826 de 2017 Ley 1959 de 2019, Ley 294 de 1996, Ley 527 de 1999.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Fuente Jurisprudencial

Sentencia SP3419-2021, Sentencia del 05-09-18, Rad. N° 51853, Sentencia No. 39741 del 17-10-2012, Sentencia AP4391-15, Sentencia C543-92, Sentencia SP16544-2014, Sentencia SP5414 de 2021, Sentencia C – 059 de 2005, Sentencia C-368 de 2014, Sentencia CSJ SP922 de 2020, Sentencia CSJ SP4135-2019, rad. 52.394, Sentencia CSJ SP, 19 febrero 2020, rad. 53.037, Sentencia CSJ SP 274-2024, rad. 62574, Sentencia SP963-2024 Radicación n° 62539 Acta No 093, Sentencia CSJ radicación 21068 de 2005, Sentencia C-100/19, Sentencia SP16544-2014, M.P Eyder Patiño Cabrera, Sentencia SP3274 de 2020, Sentencia C-029/09.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN
Número proceso:	94001600064020220000801
Materia:	Penal
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Violencia Intrafamiliar Agravada
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Revoca
Fecha:	06/02/2025

Tema

Prueba de referencia y el principio de presunción de inocencia.

Descriptores

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA/ IN DUBIO PRO-REO/ PRUEBA DE REFERENCIA/ SOLIDARIDAD ÍNTIMA

Asunto

Apelación sentencia condenatoria por violencia intrafamiliar agravada.

Hechos

Un compañero permanente llegó a su casa en estado de embriaguez, lo que generó una discusión con su pareja. Durante la discusión, agredió físicamente a su hija empujándola y golpeándola en la cabeza, y luego a su pareja empujándola, causándole una caída. La hija menor intervino con un palo de escoba y también fue lanzada contra la pared y agredida en la cara. Estos hechos resultaron en incapacidades médicas para la pareja y una de las hijas. Aunque la denunciante afirmó que este tipo de actos no eran recurrentes, sí habían tenido discusiones de pareja.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal resolver si fue acertado el fallo impugnado, estableciendo si las pruebas obrantes permitían concluir probada, más allá de duda razonable, la responsabilidad del acusado en el delito de violencia intrafamiliar agravada y si está probada la causal de agravación específica por ser mujer.

Tesis

«Así las cosas, no se entiende cómo el juez de primera instancia, que validó el derecho fundamental de que trata el artículo 33 constitucional, ejercido por las víctimas, tuvo en cuenta una denuncia y las anamnesis de las pericias médicas, psicológicas y de trabajo social, cuando aquellas fueron practicadas como pruebas con el objetivo de introducir las declaraciones en ellas vertidas antes del juicio oral y constituían una prueba de referencia inadmisibles en los términos de la jurisprudencia antes referenciada.

Por tanto, la valoración de pruebas que no cumplieron con el debido proceso probatorio, resulta ser un desacierto del juez cognoscente que, tiene la consecuencia de derruirla condena emitida.

[...]

Por tanto, se probó más allá de toda duda razonable que Ivonne y María Fernanda fueron lesionadas en su humanidad, pero no el contexto y quién es el autor de dichas lesiones, es decir, no puede indicar la profesional quién o qué causó las lesiones, porque la médica sólo puede afirmar el elemento causal. Una insalvable duda razonable se construye en favor del acusado, como con acierto lo indicó el defensor en el recurso de apelación y, por el contrario, la conclusión del a quo fue errada,(...)»

Resuelve

Revocar en su integridad la sentencia proferida y en su lugar absolver, por duda razonable, al procesado del cargo formulado en su contra.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Fuente Formal

Artículo 7°, 16, 379, 381, 437, 438, 372, de la Ley 906 de 2004, Artículo 250 de la Constitución Política.

Fuente Jurisprudencial

Sentencia CSJ SP071 de 2023, Sentencia CSJ SP12772 de 2015, Sentencia SP 126 del 7 de febrero de 2024, Sentencia CSJ SP, 17 mar. 2010, rad. 32829, Auto AP1393-2023, Sentencia SP337-2023 del 16 de agosto de 2023, Radicado 56902, Sentencia C-205-03, Sentencia C-252-01, Sentencia C-774-01, Sentencia C-416-02.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	95001600066720220027401
Materia:	Penal
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Violencia intrafamiliar agravada
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Confirma
Fecha:	20/02/2025

Tema

Configuración del delito de violencia intrafamiliar, en ausencia de la convivencia.

Descriptores

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/ CONFIGURACIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/ CONVIVENCIA EFECTIVA/ SEPARACIÓN DE CUERPOS

Asunto

Apelación presentada por la defensa técnica en contra de la sentencia condenatoria, mediante la cual condenó al procesado como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar.

Hechos

Una pareja convivió por 19 años y tuvo hijos, dentro de la cual la víctima experimentó maltratos físicos y verbales crónicos por parte del agresor, quien denigró su condición de mujer. El último incidente ocurrió después de la separación, cuando el agresor intimidó y persiguió a la víctima con un cuchillo porque ella había iniciado una nueva relación sentimental.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Determinar si una condena por el tipo penal de violencia intrafamiliar es procedente cuando, al momento del último acto de agresión, el procesado y la víctima ya no convivían.

Tesis

«La naturaleza propia de la conducta punible que protege a la familia es el elemento relevante, no así la convivencia

[...]

La defensa indica que existe duda frente al plan de vida conjunto de su defendido con la víctima, situación irrelevante en realidad, como quiera que el legislador establece que la violencia intrafamiliar se presenta, entre otros, entre «Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado» como ocurre en este evento en donde la víctima afirmó en el juicio que vivió por más de 19 años con el acusado.

[...]

Como se advierte, la defensa yerra en su ataque, pues al final acepta que se presentó el episodio de violencia en el mes de octubre de 2022, pero como se sabe, insiste de forma innecesaria en indicar que este acto no constituyó uno de violencia intrafamiliar.

Acertó el a quo cuando le respondió al defensor el argumento que presentó en los alegatos de conclusión que apuntaban al mismo tema, dado que señaló la existencia de la norma (Ley 1959 citada) que era la que regulaba la materia en tanto probado estaba que por más de 19 años, la víctima Leidy Garzón Moreno y el acusado Miller Arnovis Carrillo Sabogal constituyeron un hogar y procrearon 2 hijos, situación que convertía los actos de agresión física y verbal de octubre de 2022 en una innegable violencia intrafamiliar.

Ningún yerro en la escogencia de la norma ni en su aplicación, mucho menos en la valoración probatoria realizada por el juez de instancia advierte esta sala.»



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Resuelve

Confirma en su integridad la sentencia condenatoria.

Fuente Formal

Código de Procedimiento Penal, artículos 34-1 y 42, 542, Ley 1959 de 2019, Código Penal artículo 229.

Fuente Jurisprudencial:

SP151-2024 (CSJ Sala de Casación Penal), SP1283-2019 (CSJ), SP3050-2024.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	94001600064420130001201
Materia:	Penal
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Confirma
Fecha:	20/02/2025

Tema

Error de tipo en el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Descriptor

ERROR DE TIPO/ TIPICIDAD SUBJETIVA/ DOLO/ AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD/ REVICTIMIZACIÓN

Asunto

Recurso de apelación interpuesto por la defensa contra de la sentencia condenatoria.

Hechos

Una menor de 12 años fue accedida por vía vaginal cuando se encontraban en la casa de un hombre desconocido junto con una amiga de aquella.

Problema Jurídico

Establecer si le asiste razón a la defensa al afirmar que en el presente caso se probó un error de tipo, al desconocer el procesado la edad real de la víctima.

Tesis

«Dicha figura jurídica se analiza en sede de tipicidad subjetiva, es decir, al evaluar el elemento cognoscitivo del dolo en la comisión de la conducta punible y se estructura cuando el agente tiene una discordancia entre lo que sabe y la realidad



Tribunal Superior
San José del Guaviare

fenomenológica respecto de uno de los elementos estructurales del tipo penal, por lo que de advertirse su configuración se estaría ante una conducta atípica siempre y cuando el error fuese invencible y, de ser vencible, se condenaría por el remanente culposo si el tipo penal admite tal modalidad.

[...]

Defensa: ¿Usted le dijo a él la edad?

Testigo: Sí, señor.

Defensa: ¿Él sabía que usted tenía 12 años?

Testigo: Sí señor.

[...]

Debe recordarse que para demostrar que el agente incurrió en un error de tipo no basta con que el apoderado de la parte realice afirmaciones sin fundamento, sino que, por el contrario estas deben encontrarse respaldadas en las pruebas practicadas, máxime cuando la incapacidad de los menores de edad para consentir una relación sexual es una presunción de pleno derecho, luego entonces, fácil sería en este tipo de procesos decir que se pensó que la víctima tenía más años, sin ningún tipo de soporte.

[...]

Rechaza por completo la sala las insinuaciones carentes de piso demostrativo del abogado defensor de que las menores eran quienes buscaban a los hombres para obtener de ellos dinero convirtiéndose éstos en víctimas de las acciones de las niñas. Esa es una forma velada de revictimización que no es permitida y al haber carecido de todo fundamento probatorio se convierte en una irresponsable e irrespetuosa aseveración que debe ser objeto de censura por parte de este cuerpo colegiado.»

Resuelve

Confirmar la sentencia proferida.

Fuente Formal

Código Penal artículo 208, Código de Procedimiento Penal artículo 32-10, 141-1, 16, 379, 447, 34-1, 42.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Fuente Jurisprudencial

Sentencia SP2709 del 2 de octubre de 2024, radicado 61315, M.P. Myriam Ávila Roldán7, CSJ SP, 10 abr. 2013, rad. 401167, sentencia SP2920 del 30 de junio de 2021, radicado 49686, M.P. Hugo Quintero Bernate.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Número proceso:	95001600064320225030702
Materia:	Penal
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Prevaricato por acción – Prevaricato por omisión.
Tipo de providencia:	Auto
Decisión:	Confirma
Fecha:	19/03/2025

Tema

Reconocimiento de víctimas en proceso penal y principio de instrumentalidad de las formas.

Asunto

Recurso presentado por la defensa técnica, en contra del auto proferido en la audiencia de formulación de acusación, que reconoció a la empresa Beer Sheva IPS SAS, como víctima en el proceso, argumentando que la persona natural no era representante de la víctima reconocida, que los delitos no afectaban a una víctima concreta sino a la sociedad colombiana, y que la víctima no demostró daño real o potencial.

Hechos

Un ciudadano fue vinculado a un proceso por las conductas punibles de prevaricato por acción, prevaricato por omisión y abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, cargos que no aceptó. Una compañía solicitó ser reconocida como víctima en el proceso, alegando haber sufrido afectaciones patrimoniales debido a las acciones y omisiones del acusado en un proceso policivo relacionado con el uso de un inmueble comercial arrendado. La defensa de la persona procesada recurrió esta decisión, argumentando que los delitos imputados afectaban el bien jurídico de la administración pública y, por tanto, no existía una víctima concreta, además de no haberse demostrado un daño real o potencial.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Establecer si le asistía la razón o no a la jueza de instancia al no haber accedido a la solicitud de la defensa de negar el reconocimiento de víctimas de una ciudadana y de la empresa Beer Sheva IPS SAS.

Descriptores

INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL/ RECONOCIMIENTO DE LA VÍCTIMA/ DAÑO POTENCIAL O REAL

Tesis

«Le asiste razón al abogado defensor cuando afirmó que en casos en lo que está en vilo el reconocimiento de las víctimas, el trámite del proceso debía suspenderse a fin de lograr un pronunciamiento de la judicatura que fijara de forma definitiva el tema, pues los derechos de estas y del procesado podían depender de la participación o no de aquellas en el proceso penal.

Estima la sala que así es, sin embargo, para este caso concreto, la jueza de primer grado, al considerar que las víctimas venían participando de forma activa en el proceso, al punto de haber avalado la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento y al haberseles trasladado copia del escrito de acusación y haber participado con su representante judicial en el proceso, no era necesario limitar el desarrollo de la actuación.

[...]

(...) el reconocimiento de la condición de víctima no se reserva al espacio de la audiencia de formulación de acusación establecido en el artículo 340 del estatuto procesal penal, sino que puede hacerse desde antes, como ocurrió en las audiencias preliminares cuando hizo presencia el apoderado judicial de la compañía en asocio con la Fiscalía General de la Nación(...)

Estima esta corporación que la condición de víctima está acreditada en el presente evento. Si bien es cierto y así lo acepta la jueza de primer grado, que la naturaleza de los tipos penales enrostrados al procesado aconsejan analizar el bien jurídico



Tribunal Superior
San José del Guaviare

afectado -la administración pública- también lo es que ella per se no excluye la posibilidad de víctimas directas o indirectas de la acción criminal. [...]

Los hechos jurídicamente relevantes apuntan a que fue la afectación como empresa comercial de índole económica la que se muestra como fundamento de su participación que encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía delegada al escrito de acusación, lo que implica que sí existe prueba sumaria del daño causado a la entidad corporativa.»

Descriptores

**NULIDAD PROCESAL/ PRINCIPIOS DE LA NULIDAD PROCESAL/
PRINCIPIO DE LA INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS**

Tesis

El principio de instrumentalidad de las formas consiste en que «no se anulará un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, pues lo importante no es que se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, dado que las formas no son un fin en sí mismas, siempre que no haya transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso.»

Si bien no fue correcto que se iniciara la audiencia preparatoria sin que se diera finalización a los actos procesales propios de la audiencia de formulación de acusación, la decisión de confirmar el auto apelado, permite ver que no se afectaron las garantías de las víctimas ni de los demás intervinientes.»

Resuelve

CONFIRMAR en su integridad la decisión adoptada por la primera instancia

Fuente Formal

Código de Procedimiento Penal artículos 34-1, 42, 176, 161-2, 340, 177, 343, Código Penal artículo 11, 26, 132.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Fuente Jurisprudencial:

SP1612-2024, AP3478-2024, SP2911-2022.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
Número proceso:	95001600064720140051101
Materia:	Penal
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Revoca
Fecha:	25/03/2025

Tema

Presunción de inocencia e in dubio pro reo y el grado de conocimiento para condenar y la prueba de referencia en delitos sexuales en menores de edad.

Descriptores

**DUDA RAZONABLE/ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA/ IN DUBIO PRO REO/
PRUEBA DE REFERENCIA/ CARGA DE LA PRUEBA/ ENFOQUE
DIFERENCIAL**

Asunto

Apelación interpuesta por la defensa contra sentencia condenatoria por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

Hechos

Una menor fue llevada a atención médica por picazón y flujo en el área genital. Un informe médico reportó posible abuso sexual, encontrando hallazgos físicos y la menor manifestó a los médicos que el responsable era el padre. La menor vivía bajo la custodia del padre y era cuidada de día por otra persona.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Establecer si la prueba legalmente acopiada en el juicio oral permitía concluir probada, más allá de duda razonable, la responsabilidad del acusado en el delito enrostrado.

Tesis

«Debido a ello, la Sala no niega que la Fiscalía debió optar por acudir, como ya se indicó, ante el juez de control de garantías para tener acceso a dicho documento como último esfuerzo, situación que en todos los casos debería realizarse; no obstante, en el presente caso, pese al resquebrajamiento del procedimiento legal establecido, la trascendencia de la incorporación del medio de prueba en contraprestación con la garantía al debido proceso no se ve afectada.

Lo anterior, precisamente por tratarse de la historia clínica de la menor que fue víctima, quien se encuentra desprotegida al carecer de una figura materna y, cuyo presunto agresor, resulta siendo su padre. [...]Es así que, esta Sala considera que el medio de prueba no se resulta ilegítimo y no deberá ser excluido del caudal probatorio recolectado, no sin antes advertir, que los preceptos aquí determinados resultan siendo solo de aplicación para el caso en concreto en aplicación de un enfoque diferencial dadas las particularidades de desprotección en la que se encuentra S.D.P.Z. y no podrán constituirse como un instrumento para que en adelante el actuar de la Fiscalía General de la Nación realice su trabajo sin la previsión de los estamentos legales.

[...]

Se itera, sólo se tiene la versión que aquella ofreció en la entrevista forense, la cual indefectiblemente se convirtió en prueba de referencia admisible, pero, sin medios probatorios que corroboraran su dicho, dando paso a la limitante establecida en el inciso 1° artículo 381 del Código Penal.

Lo anterior, permite la concreción de una duda razonable que favorece al procesado, por lo que es procedente en el sub judice dar aplicación al principio del in dubio pro reo, y revocar la sentencia recurrida, para en su lugar otorgar la absolución.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

[...]

Dicho de otro modo, en el marco de la identificación de enfoques diferenciales, el ordenamiento jurídico ha establecido algunos mecanismos con los cuales concilia los derechos de los niños con las garantías procesales, tal es el caso de la flexibilización para concretar el aspecto temporal de los hechos cuando las víctimas son menores de edad y la posibilidad que las declaraciones anteriores de los menores de edad víctimas de delitos sexuales ingresen como prueba de referencia admisible (...)»

Resuelve

Revoca la sentencia proferida y declara la absolución por la existencia de duda razonable.

Fuente Formal

Ley 906 de 2004 artículos 7, 16, 34-1, 42, 379, 381, 429, 437, 438; Constitución Política artículo 1, 29, 250.

Fuente Jurisprudencial

Sentencia CSJ SP071 de 2023, Sentencia CSJ SP12772 de 2015, Sentencias C-252-01, C-774-01, C-416-02, y C-205-03, Sentencia SP337-2023, Sentencia SP126-2024, Sentencia SP170 del 10 de mayo de 2023, radicado 62852, Sentencia SP del 27 de oct. de 2021, rad. 58853, Sentencia CSJ SP, 14 dic. 2019. Rad. 55651, Sentencia CSJ SP, 17 jul. 2017. Rad. 49509, Sentencia CSJ AP, 30 sep. 2015. Rad. 46153, Sentencia CSJ SP, 25 ene. 2017. Rad. 44950, Sentencia SP409 del 27 de septiembre de 2023, radicado 61671, Sentencia SP512 del 29 de noviembre de 2023, radicado 55465, Sentencia SP1306-2024, Sentencia CSJ SP248-2025, radicación 58275 del 12 de febrero de 2025, Sentencia del 31/07/2024, radicado 59068.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN
Número proceso:	95001220800020240004100
Materia:	Penal
Instancia:	Única
Delito/Clase proceso:	Acción extraordinaria de revisión
Tipo de providencia:	Sentencia
Decisión:	Revoca
Fecha:	13/05/2025

Tema

Revisión de Sentencia por Hurto Agravado y Redosificación de Pena por Allanamiento a Cargos.

Descriptores

ACCIÓN DE REVISIÓN EN EL PROCESO PENAL/ CAUSALES DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN/ CAMBIO DE JURISPRUDENCIA/ ACEPTACIÓN DE CARGOS

Asunto

Demanda de revisión presentada por la defensa de la sentenciada, condenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mitú (Vaupés) como autora del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Hechos

Se determinó una faltante de dinero bajo custodia y responsabilidad de la sentenciada, aprovechando su cargo como auxiliar de oficina en una empresa de servicios postales. Dicha auxiliar manifestó haber entregado el dinero a un amigo mediante operaciones realizadas entre febrero y abril de 2022, a través de recaudos y traslados virtuales ficticios, manejo fraudulento del sistema y operaciones de franquicias.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Definir si se configura o no la causal 7° del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal en el asunto objeto de debate.

Tesis

«Conforme a lo citado en precedencia, es palmario que a partir del año dos mil veinticuatro (2024), existió una variación de la postura de la jurisprudencia que venía imperando (CSJ SP14496-2017), para en su lugar: (i) diferenciar entre los allanamientos y preacuerdos como institutos distintos para terminar el proceso y (ii) determinar que no es exigible para la legalidad del allanamiento a cargos que haya un reintegro en los términos del canon 349 del Código de Procedimiento Penal.

De esta manera, el nuevo criterio adoptado por la alta corporación favorece indiscutiblemente a la accionante, toda vez que permite que, en los casos de allanamientos, esto es, aceptación unilateral de cargos que solo depende de la procesada, se otorgue una rebaja de pena de acuerdo con la oportunidad procesal en la que ello tuvo lugar sin exigir el reintegro de hasta el 50% del valor equivalente al incremento percibido y sin que se asegure el recaudo del remanente (canon 349 de la Ley 906 de 2004).

[...]

En consecuencia, para concretar el efecto rescindente de esta acción en el presente evento efectivamente la aceptación de cargos se dio en el marco del procedimiento abreviado previo a la audiencia concentrada por lo que el descuento a evaluar es hasta del 50% de la pena (canon 539 del Código de Procedimiento Penal), situación que conforme a la jurisprudencia referenciada debe evaluarse en cada caso concreto y en el examine tiene que compaginarse a juicio de esta magistratura con el incremento patrimonial a causa del delito y la no restitución de lo hurtado (SP3252-2024 Radicación n.º 59042)»

Resuelve

Declarar fundada la causal 7ª de revisión invocada por la defensa la sentenciada en lo referente a la inaplicabilidad del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 cuando se acude a la figura de allanamiento a cargos. Por lo tanto, deja sin efecto, parcialmente,



Tribunal Superior
San José del Guaviare

la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mitú (Vaupés), exclusivamente para fijar la pena correspondiente por hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo en 45,6 meses de prisión.

Fuente Formal

Artículo 34, 42, 192, 539, 349, 539, del Código de Procedimiento Penal, canon 63, 65 de la Ley 599 de 2000.

Fuente Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia –sentencia AP343-2025, sentencia SP032-2025, sentencia SP1901 de 2024, SP108 de 2024, CSJ SP14496-2017, SP3252-2024 Radicación n.º 59042, SP3252-2024 Radicación n.º 59042.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

OTROS ASUNTOS

1. Conflicto de Jurisdicciones y Competencia Judicial Indígena
2. Conflicto de Competencia Judicial entre alcaldes en Proceso Político
3. Regulación de Honorarios Profesionales tras Revocatoria de Poder



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN
Número proceso:	94001600064420220004501
Materia:	Otros Asuntos
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Conflicto de jurisdicciones
Tipo de providencia:	Auto
Decisión:	Propone conflicto positivo
Fecha:	26/09/2023

Tema

Conflicto de Jurisdicciones y Competencia Judicial Indígena.

Asunto

Solicitud de cambio de jurisdicción y sustitución de centro de reclusión del procesado, invocado por el Gobernador y secretario general del Resguardo Indígena Paujil – Comunidad del Porvenir.

Hechos

Un individuo fue encontrado portando un arma de fuego y municiones sin permiso en un establecimiento público en Inírida, Guainía, en abril de 2022. Fue acusado del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Munición. Tras un preacuerdo con la Fiscalía, se retiró el documento de imputación y se solicitó la degradación de su conducta a cómplice, al establecer que pertenece a la población indígena. El 26 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida lo condenó a 54 meses de prisión y negó la prisión domiciliaria, decisión que fue apelada por la defensa. Posteriormente, el Gobernador y el secretario general del Resguardo Indígena Paujil – Comunidad del Porvenir solicitaron el cambio de jurisdicción y sustitución de centro de reclusión para el procesado, como miembro de su comunidad.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Problema Jurídico

Determinar si la comunidad indígena solicitante, a través de sus autoridades ancestrales, cumple con los presupuestos (criterios personal, territorial, objetivo e institucional u orgánico) establecidos por la jurisprudencia constitucional para que el caso de un miembro de su comunidad, condenado por la jurisdicción ordinaria, sea remitido a la jurisdicción especial indígena para ser juzgado y sancionado bajo sus propios usos y costumbres; o si, por el contrario, se activa un conflicto positivo de jurisdicciones que debe ser remitido a la Corte Constitucional para que determine la competencia.

Descriptores

PREACUERDO/ PROCEDENCIA DE SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

Tesis

«En otras palabras, en punto de determinar la procedencia de subrogados y sustitutos penales corresponde determinarse por la pena que está determinada a la conducta reprochada, en los términos que fue imputada y/o acusada, y no por la conducta modificada por vía de preacuerdo. “(...)para la eventual sustitución de la pena en establecimiento carcelario, por prisión domiciliaria, no solamente se requiere demostrar que un implicado es padre o madre cabeza de familia, en la concepción jurídica del término; sino, además, descartar la presencia de antecedentes por delitos dolosos de aquellos excluidos; y acreditar que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o con incapacidad mental permanente.»

Descriptores

PRISIÓN DOMICILIARIA/ PADRE CABEZA DE FAMILIA



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Tesis

En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste¹⁴.

[...]

Tampoco se puede simplemente inferir que el sentenciado realmente cumpliera con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención respecto de sus hijos, esposa y madre o, que no tuviera una alternativa económica, requisitos también exigidos por la ley y jurisprudencial para acceder al sustituto de la pena intramural.»

Descriptores

JUSTICIA ORDINARIA Y RECLUSIÓN DE PERSONA INDÍGENA

Tesis

Para resolver el asunto, esta Corporación resalta que, si bien en algunos eventos - como el que nos ocupa- los indígenas pueden ser juzgados por la justicia ordinaria, ello no implica que puedan juzgarse conforme a las mismas reglas que las personas que no integran la cultura mayoritaria por cuanto existen garantías especiales para aplicar por los jueces ordinarios en estos casos desde que el sujeto activo sea un indígena. Una de esas garantías es la obligación de adelantar un estudio de las circunstancias específicas de la cultura indígena, ya que de no ser así se afectaría la integridad étnica y cultural de esta parte de la población.

[...]

Sin embargo, encuentra la sala que, se debe tener en cuenta que en los casos en donde el indígena deba cumplir la pena en un establecimiento penitenciario y/o carcelario perteneciente al sistema ordinario, éste último debe procurar que no se afecte la cultura de este sujeto respetando sus usos y costumbres.



Tribunal Superior
San José del Guaviare

[...]

De esta manera, teniendo en cuenta que la pena tiene una función resocializadora y que, frente a los indígenas debe permitirles reintegrarse a su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria, se exhortará al señor Juez Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía a que, disponga lo pertinente para que la orden de captura contra Isael Moyano Mirabal esté dirigida a que, en la medida de las posibilidades cumpla la pena dentro de su comunidad indígena. Porvenir o, en su defecto, sea sometido a un tratamiento apropiado y conforme a sus condiciones especiales, procurando preservar sus usos y costumbres.

Resuelve

Considera que la jurisdicción ordinaria es la autoridad judicial competente para seguir conociendo del asunto punitivo y, en consecuencia, propone un conflicto positivo de jurisdicciones, ordenando la remisión inmediata del proceso penal a la Corte Constitucional para que esta determine sobre quién debe recaer la competencia.

Fuente Formal

Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 y el numeral 11 del artículo 241, 246 de la Constitución Política de Colombia.

Fuente Jurisprudencial

Sentencias CC T-945 de 2007 y CC T-921 de 2013, CC A-501 de 2022, CC A-956 de 2022.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa

[aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN
Número proceso:	95001220800020230003300
Materia:	Otros Asuntos
Instancia:	Única
Delito/Clase proceso:	Conflicto de competencia
Tipo de providencia:	Auto
Decisión:	Define competencia
Fecha:	17/10/2023

Tema

Conflicto de Competencia Judicial entre alcaldes en Proceso Político.

Descriptores

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA/ PROCESO POLÍCIIVO

Asunto

Conflicto de competencia remitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado suscitado entre el alcalde del municipio de Puerto Concordia (Meta) y el alcalde del municipio de El Retorno (Guaviare) por un proceso político por perturbación a la posesión conocido en primera instancia por la Inspección de Policía de San José del Guaviare (Guaviare).

Hechos

Un proceso político por perturbación a la posesión, conocido en primera instancia por una inspección de policía, generó un impedimento declarado por el alcalde que debía resolverlo en segunda instancia. Esto llevó a la designación de un alcalde de otro municipio para conocer el asunto, quien rechazó la competencia y remitió el expediente a un tercer alcalde de un municipio cercano. Este último también declinó avocar conocimiento, provocando un conflicto negativo de competencia. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se declaró sin competencia para resolver dicho conflicto, argumentando que se trataba de un conflicto de



Tribunal Superior
San José del Guaviare

competencias judiciales entre autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, y ordenó enviar el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare para su resolución.

Problema Jurídico

Determinar cuál es la autoridad competente para conocer en segunda instancia un proceso policivo por perturbación a la posesión, dado que existe un conflicto negativo de competencia entre dos alcaldes que actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y establecer cuál de los municipios involucrados es "el más cercano" en el contexto de la división judicial para la resolución de impedimentos de alcaldes.

Tesis

«De esta manera, tal cual como evidencia exegéticamente la norma, sin lugar a interpretaciones, corresponde el asunto al «alcalde de la jurisdicción más cercana», de allí que contrario a lo manifestado por el alcalde de Puerto Concordia el cual indicó su negativa de asumir el asunto por cuanto el municipio más cercano a San José del Guaviare dentro del mismo departamento es El Retorno, no es posible confundir la división político administrativa de Colombia -organización territorial- en departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas (artículo 286 constitucional) con el mapa judicial del país que no necesariamente debe coincidir con su distribución geográfica.

Lo anterior, porque independientemente de la división geográfica del Estado estamos frente a una labor jurídica dentro de la función jurisdiccional que es una sola e indivisible concretada en el ejercicio de administrar justicia: [...]

(...)

Máxime cuando en el caso concreto, excepcionalmente las autoridades administrativas como los alcaldes o los inspectores de policía por expresa habilitación legal (artículo 116 constitucional) cumplen función jurisdiccional en materias precisas como en los procesos policivos de posesión.»



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Resuelve

Se resuelve el conflicto negativo de competencia y se define que la competencia para conocer la segunda instancia del proceso policivo núm. 004-2020 por perturbación a la posesión corresponde al alcalde del municipio de Puerto Concordia (Meta).

Fuente Formal

Artículo 116, 286 constitucional, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, artículos 139, 205-8, 229 del Código General del Proceso, artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial

Sentencia T-176 de 2019.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)



Tribunal Superior
San José del Guaviare

Magistrado Ponente:	LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
Número proceso:	95001318400120210006901
Materia:	Otros Asuntos
Instancia:	Segunda
Delito/Clase proceso:	Incidente de regulación de honorarios
Tipo de providencia:	Auto
Decisión:	Revoca
Fecha:	21/02/2025

Tema

Regulación de Honorarios Profesionales tras Revocatoria de Poder.

Descriptores

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS/ HONORARIOS PROFESIONALES/ INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS/ CRITERIOS LEGALES/ REVOCATORIA DE PODER/ TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Asunto

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la incidentada en contra del auto proferido el 21 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare dentro del incidente de regulación de honorarios incoado por la abogada incidentante.

Hechos

Una abogada, apoderada de una demandante en un proceso declarativo de unión marital de hecho, su disolución y liquidación de sociedad patrimonial, presentó un incidente de regulación de honorarios tras la revocatoria de su poder, la cual fue aceptada en abril de 2023. El contrato de servicios estipulaba honorarios equivalentes al 25% del valor comercial de los bienes adjudicados y una multa por cambio de apoderado o retiro del poder. El proceso finalizó por desistimiento de



Tribunal Superior
San José del Guaviare

ambas partes, quienes acordaron privadamente la distribución de bienes, pero no fue posible la comunicación para el pago de los honorarios. El Juzgado de primera instancia fijó los honorarios en \$77,978,750, decisión que fue apelada por la incidentada, argumentando que el valor era elevado y que no se había tenido en cuenta un pago inicial de \$2.000.000.

Problema Jurídico

Determinar si revocar o modificar la cuantía de los honorarios fijados por el juzgado de primera instancia a la abogada incidentista, considerando el contrato de prestación de servicios, la revocatoria del poder y los criterios legales para la regulación de honorarios profesionales.

Tesis

«De acuerdo a lo expuesto, es imperioso para esta instancia a efectos de fijar los honorarios a favor de la incidentista, tener en cuenta las directrices establecidas en el numeral 4º del artículo 366 del estatuto procesal civil, es decir, analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión del profesional en derecho, la cuantía y otras circunstancias especiales.

En el presente asunto, la labor desempeñada por la doctora Alicia Chávez Clavijo no se extendió a lo largo de todo el trámite procesal, en razón a que esta finalizó cuando el demandado ya estaba notificado – sin presentar oposición- y se encontraba pendiente resolver petición de emisión de sentencia anticipada por parte del despacho de conocimiento. Adicional, el proceso por ella incoado es un proceso de mayor cuantía en el que se pretendió la declaración de la existencia de una unión marital de hecho, su disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, el cual admite la interposición de recurso de apelación, aunado, este no finaliza con la emisión de la sentencia declarativa, sino que la parte interesada a la luz de lo previsto en el artículo 523 del CGP debe impetrar la petición de liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual como es de conocimiento no acaeció debió a la terminación anticipada.

[...]



Tribunal Superior
San José del Guaviare

En conclusión, y al no basarse la decisión del Juez de primera vara en los criterios establecidos legalmente para la fijación de los honorarios a la profesional del derecho, se revocará parcialmente el numeral primero del auto de fecha 21 de noviembre de 2024, y en su lugar se fijará la suma de (...)»

Resuelve

La Sala revoca parcialmente el auto del 21 de noviembre de 2024. En su lugar, se fijan una suma diferente de honorarios a favor de la abogada.

Fuente Formal

Código General del Proceso artículo 76, 323, 366-4º, 523, 329, 365-1º), Código Civil artículo 1602.

Fuente Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia AC4063-2019.

El contenido de este extracto es de carácter informativo. La providencia completa [aquí](#)

RELATORÍA

INSTITUCIONAL

Lograremos una justicia con enfoque diferencial
por una sociedad mejor

FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA

PRESIDENTE

CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN

VICEPRESIDENTE

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL

MAGISTRADA

ANÁLISIS Y TITULACIÓN

MARTHA VIVIANA ROMERO MONTILLA

ESCRIBIENTE CON FUNCIONES DE RELATORÍA

EDICIÓN

MARTHA VIVIANA ROMERO MONTILLA

ESCRIBIENTE

CARLOS ANDRÉS BELTRÁN VIVEROS

TÉCNICO

REVISIÓN

STEFHANÍA ISABEL CONTRERAS BOLIVAR

SECRETARIA

DISEÑO E ILUSTRACIÓN

CHRISTIAN DAVID ACOSTA ARIZA